

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
877/2018**

**QUEJOSA: AEROVÍAS DEL  
CONTINENTE AMERICANO,  
SOCIEDAD ANÓNIMA**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ  
COLABORADORA: IRIS NOEMI ARELLANO CORTÉS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 877/2018, interpuesto contra el fallo dictado el diez de enero de dos mil dieciocho por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 354/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que se cumplan los presupuestos procesales correspondientes, consiste en analizar si subsiste una cuestión propiamente constitucional, en tanto que la quejosa solicitó en su demanda de amparo la interpretación conforme del artículo 1,916 del Código Civil Federal.

### **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

- 1. Hechos relevantes.** El dos de marzo de dos mil quince, \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, tras varios intentos de compra de boletos de avión que resultaron infructuosos<sup>2</sup>, adquirió seis boletos de avión con la aerolínea denominada “Avianca” para los días veintisiete de marzo y siete de abril de dos mil quince, a fin de trasladarse a San Juan de Puerto Rico con una escala en Bogotá, Colombia. El objetivo era llegar a la isla caribeña para embarcarse en un crucero el veintiocho de marzo siguiente. Las compras se hicieron de la siguiente manera: por un lado, se reservaron tres boletos a nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, por otro lado, se reservaron otros tres boletos a nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . A ambas reservas se les dieron códigos de autorización diferenciados, enviándosele a la adquirente un correo electrónico con los boletos electrónicos de la segunda reserva mencionada, que incluía los del vuelo Bogotá-San Juan<sup>3</sup>.
- 2.** Bajo este contexto, consta que, el veintisiete de marzo de dos mil quince, las siete personas referidas en el párrafo anterior abordaron un avión en la Ciudad de México que los trasladó a Bogotá, Colombia. Sin embargo, ya en esta ciudad, al momento del embarque del vuelo con destino a la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, se les prohibió la entrada a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el alegato de que había existido un fraude con la tarjeta bancaria mediante la cual se habían adquirido los respectivos boletos de avión.
- 3.** Tras una discusión entre \*\*\*\*\* (que adujo contar con el un número de referencia bancaria que amparaba el cobro de los boletos) y los empleados de la aerolínea, al final de cuentas, no se les permitió a las personas aludidas el embarque a la aeronave. Aquí cabe aclarar que, aunque el boleto de avión de no presentaba ningún problema, ella decidió no abordar la aeronave pues

---

<sup>1</sup> Esta persona adquirió su boleto de avión en reserva distinta a las que se detallarán enseguida, la cual no tuvo ningún problema en su autorización. Este antecedente y los demás que se describen en este fallo se encuentran plasmados en la sentencia de amparo 300/2017, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se encuentra relacionada con la sentencia de amparo 354/2017, que como se verá más adelante es la que se impugna en el presente amparo directo en revisión. Este fallo consta en las fojas 734 a 764, vuelta, del cuaderno del toca de apelación 661/2015 y subsecuentes.

<sup>2</sup> Alegadamente, porque la institución bancaria no había aprobado el cargo o por la ausencia de solicitud de cobro por parte de la aerolínea.

<sup>3</sup> En el juicio de responsabilidad que se aludirá más adelante, para acreditar la existencia de estas reservas y entre múltiples pruebas, se aportó el estado de cuenta que amparaba el cobro de los boletos a la institución bancaria correspondiente por parte de la aerolínea.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

no podía dejar a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con su padre \*\*\*\*\*, al ser un adulto con edad avanzada.

4. Acontecido lo anterior y tras la revisión por parte de los encargados de la aerolínea de los procesos administrativos, aparentemente se comunicó a los pasajeros que se había cometido un error, por lo cual se les otorgó a todos ellos boletos de avión para la noche de ese mismo hacia la Ciudad de Miami, Estados Unidos, para de ahí tomar otra aeronave que los llevaría a su destino final. Asimismo, se les otorgaron vales de comida y se les dijo que se autorizaría la entrada al Salón VIP de Avianca en la ciudad norteamericana. La familia abordó las citadas aeronaves, haciendo escala en Miami y arribando finalmente a San Juan, Puerto Rico, el veintiocho de marzo siguiente.

5. **Juicio ordinario mercantil.** Con motivo de lo anterior, el quince de mayo de dos mil quince, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, demandaron en la vía ordinaria mercantil a la aerolínea denominada “Avianca Holdigs, Sociedad Anónima y/o Avianca Call Center G.C”, (en adelante la “aerolínea, “demandada” o “quejosa”), las siguientes prestaciones<sup>4</sup>:

1) El pago de daños y perjuicios ocasionados por la conducta, actos y/u omisiones de Avianca y/o sus empleados con motivo de los sucesos ocurridos el veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil quince; en particular, por los gastos generados con motivo del pago efectuado en el \*\*\*\*\* , en San Juan, Puerto Rico, por la noche no utilizada del veintisiete de marzo de dos mil quince, y la pérdida material de \*\*\*\*\*.

2) La indemnización por concepto de daño moral, en virtud de la afectación a personas en situación vulnerable como son menores de edad y personas de la tercera edad, como consecuencia del desgaste psicológico y emocional que sufrieron por los errores relacionados con sus reservas que les impidieron abordar su vuelo en la Ciudad de Bogotá y los demás sucesos ocurridos en la Ciudad de Miami. En concreto, se alegó que las conductas de la demandada provocaron la pérdida de la tranquilidad familiar viajante al ocasionar la separación temporal del grupo familiar, el atraso en las actividades programadas del grupo, el desasosiego de los menores, de un adulto mayor y de la madre de esos niños cuando se podía haber adoptado todas las medidas razonables para evitar el retraso.

3) La cobertura resarcimiento y/o pagos conforme a lo que establece la “Convención para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional”, celebrada en Montreal el veintiocho de mayo de mil

---

<sup>4</sup> Juicio de Amparo Directo 354/2017, hojas 89 a 91.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

novecientos noventa y nueve, también conocida como el Convenio de Montreal de 1999 (en adelante 'Convenio de Montreal'), el cual se adjunta copia del Decreto Promulgatorio, tal cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 8 de enero de 2001 (anexo 1).

4) El pago de costos y gastos que el presente juicio origine.

5) Cualquier y todo beneficio u otra forma de resarcimiento y/o de daños y perjuicios que en equidad, justicia o legalidad, se determine en forma adicional.

6. El Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México conoció del caso, lo registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\* y, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, lo admitió en la vía y forma propuestas, ordenando el emplazamiento a la demandada. El veintisiete de junio del año en cita, la aerolínea contestó la demanda instaurada en su contra.

7. Seguido el juicio en su cauce legal<sup>5</sup>, se dictó sentencia el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en la cual se resolvió que era procedente la acción y que se condenaba a la demandada a lo que sigue: **(i)** al pago de los daños provocados por el retraso injustificado que provocó que los actores no abordaran un vuelo, con motivo de las conductas ilícitas de la aerolínea, lo cual se reflejó en la erogación tanto de \*\*\*\*\* , por la noche pagada y no utilizada en el hotel \*\*\*\*\* (en el que habían hecho reservación), como de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , previa conversión de esta última cantidad, a moneda nacional), por la pérdida material que sufrieron; **(ii)** al pago de los *perjuicios* causados por ocasionar injustificablemente la pérdida del vuelo contratado a los actores, por el monto de derechos especiales de giro por pasajero, cuya conversión se efectuaría en términos de la cláusula 23 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, se condenó a la aerolínea al **(iii)** pago del daño moral causado a los coactores

---

<sup>5</sup> Cabe destacar que, en la contestación de la demanda, la aerolínea planteó la excepción de improcedencia de la vía, al considerar que se trata de un asunto de material civil y no mercantil. El Juez de Distrito dio trámite a la excepción de improcedencia de la vía y, por resolución interlocutoria de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la declaró como infundada. La parte demanda interpuso recurso de apelación (admitido con efecto devolutivo), mismo que se registró bajo el número de toca 661/2015 por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito. En apoyo a este órgano jurisdiccional, el caso se remitió al Segundo Tribunal Unitario Auxiliar de la Quinta Región con sede en Culiacán, Sinaloa, el cual lo registró como el número de causa auxiliar 201/2015-III y, posteriormente, dictó sentencia el veintiséis de octubre de dos mil quince confirmando la sentencia interlocutoria. De las constancias del expediente no se advierte que este fallo haya sido impugnado mediante el juicio de amparo indirecto.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

previa cuantificación en ejecución de sentencia. Todo lo anterior sin hacer condena en costas.

8. Inconforme, la aerolínea demandada interpuso recurso de apelación (antes había presentado una apelación preventiva en contra de un acuerdo). Por su parte, los actores interpusieron recurso de apelación adhesiva. Los tocas se registraron con los números 384/2016, 385/2016 y 386/2016 en el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México. Tras remitir el caso en apoyo al Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Culiacán, Sinaloa, éste registró las apelaciones con los números de tocas 183/2016-III y sus relacionados 184/2016-III y 185/2016-III y, por sentencia de once de julio de dos mil dieciséis, determinó revocar la sentencia definitiva y el acuerdo de trámite del juzgador de treinta de diciembre de dos mil quince, ordenando reponer el procedimiento, a partir del periodo probatorio, para admitir la prueba confesional ofrecida por la demandada.
9. Cumplido lo anterior, el Juez de Distrito volvió a dictar sentencia definitiva el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en la que llegó a las mismas conclusiones que se detallaron en párrafos previos: la acción resultaba procedente y se condenaba a la demanda al pago de: *daños materiales* consistentes en \*\*\*\*\*, por la noche pagada y no utilizada en el hotel (en el que habían hecho reservación); \*\*\*\*\* por la pérdida material que sufrieron; y el monto de \*\*\*\*\* derechos especiales de giro por pasajero por ocasionar injustificablemente la pérdida del vuelo contratado a los actores, en términos de la citada cláusula 23 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional. De igual manera, se condenó al pago del *daño moral* y no se hizo condena en gastos y costas.
10. En desacuerdo, la parte demandada promovió un recurso de apelación y la actora una apelación adhesiva. Correspondió conocer de tales medios de defensa al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, quien los radicó bajo los números de expediente 74/2017-IV y 75/2017, respectivamente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

11. Posteriormente, en cumplimiento a los Acuerdos Generales 52/2008 y 25/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativos a la creación del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esa ciudad, y al inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como en atención al comunicado STCCNO/1620/2015, dicho tribunal unitario remitió los citados tocas al Segundo Tribunal Unitario Auxiliar de la Quinta Región para que dictara la sentencia correspondiente en apoyo a ese órgano jurisdiccional.
12. Dicho Tribunal Unitario Auxiliar recibió los asuntos, los registró con el número de cuadernos auxiliares 49/2017-III y su relacionado 50/2017-II y, el trece de marzo de dos mil diecisiete, emitió su fallo en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Se **modifica** la **sentencia** de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, que se dictó en el **juicio ordinario mercantil** \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, para decretar la absolución de la demandada respecto de las prestaciones que se hicieron consistir en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que reclamó el actor, en los términos precisados en el considerando **quinto** del presente fallo. En todo lo demás queda firme la sentencia, con la aclaración de que los \*\*\*\*\* derechos especiales de giro a que es condenada la demandada se refieren a daños y no a perjuicios. Según se indica en la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia, conforme a lo expresado en el considerando **sexto** de la presente resolución. [...].

13. **Juicio de amparo directo.** Disconforme, la aerolínea demandada promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 354/2017<sup>6</sup>. Igualmente, la parte actora en el juicio ordinario promovió amparo adhesivo. En sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que resolvió *negar* el amparo y dejar sin materia el amparo adhesivo.

## II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

---

<sup>6</sup> Por su parte, las personas que promovieron el juicio ordinario también interpusieron, conjuntamente, una demanda de amparo directo. Ésta fue registrada por el mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de expediente 300/2017. El diez de enero de dos mil dieciocho, se emitió la respectiva resolución negando el amparo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

14. **Recurso principal.** En contra de esta negativa, el seis de febrero de dos mil dieciocho, la aerolínea quejosa interpuso recurso de revisión. El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de catorce de febrero siguiente, tuvo por recibido el recurso y le asignó el número de expediente 877/2018, con reserva de estudio de procedencia, turnándolo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
15. **Recurso de Revisión Adhesiva.** Los terceros interesados en el amparo, actores en el juicio ordinario, interpusieron a su vez recurso de revisión adhesiva por escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.
16. **Radicación.** Finalmente, el seis de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por interpuesta la revisión adhesiva y señaló que la misma se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar el expediente a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para realizar el estudio correspondiente.

### III. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83, de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año. Lo anterior es así, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil, competencia de esta Sala, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

### IV. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

18. El recurso de revisión principal se interpuso dentro del plazo legal correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por medio de lista a la quejosa el diecinueve de enero de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del martes veintitrés de enero al martes seis de febrero de la referida anualidad, sin contar de dicho cómputo, los días veintisiete, veintiocho, tres, cuatro y cinco de febrero de ese mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
19. En consecuencia, si el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia en este Alto Tribunal el seis de febrero de dos mil dieciocho, su presentación fue oportuna.
20. Por otro lado, la revisión adhesiva también es oportuna. El auto de admisión del recurso de revisión fue notificado, por lista, el martes veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. Entonces, el plazo impugnativo transcurrió del jueves uno de marzo al miércoles siete de marzo de la referida anualidad, con exclusión del tres y cuatro de ese mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, siendo que la revisión adhesiva se promovió precisamente el siete de marzo de dos mil dieciocho<sup>8</sup>.

### V. LEGITIMACIÓN

21. Esta Primera Sala considera que la parte recurrente en el recurso principal está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció el carácter de apoderado legal de la quejosa, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo. De igual manera, las personas que presentaron el recurso adhesivo

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, hoja 258.

<sup>8</sup> Amparo Directo en Revisión 877/2018, hoja 31, vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

cuentan con legitimación, al ser los terceros interesados en el juicio de amparo y haber presentado el amparo adhesivo.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

22. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a las consideraciones de la demanda de amparo, la sentencia recurrida, los agravios esgrimidos por la quejosa principal y la adhesiva.

23. **Demanda de amparo.** Se expresaron, entre otros, los siguientes conceptos de violación por parte de la quejosa principal.

- a) **Primer concepto de violación.** La sentencia reclamada fue dictada contrario a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal al no contar con una debida interpretación y aplicación del artículo 2,108 del Código de Comercio, en contravención a los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.
- b) Ello, toda vez que se confundió los supuestos bajo los que opera el daño material y el daño moral, tan es así que el daño material alegado por los actores fue el retraso del tiempo, lo cual no puede considerarse como un daño en sentido estricto. Es decir, la autoridad responsable interpretó “el transcurso del tiempo” como un bien que forma parte del de los actores, lo cual es erróneo, pues el “tiempo” no puede ser considerado parte del patrimonio al ser un factor externo.
- c) **Segundo concepto de violación.** La sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación en cuanto a la imposición de la condena de 4,150 derechos de giro por concepto de daños materiales, con lo cual se infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional.
- d) Lo anterior, debido a que la autoridad responsable no fundó su decisión en el sentido de tal condena, no obstante que sí se controvertió esa imposición, bajo el argumento de que el importe no fue de naturaleza punitiva sino compensatoria. Por su parte, el artículo 22 del Convenio

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional prevé como condena de límite 4,150 derechos especiales de giro (mismos a los que fue condenada a pagar a los actores). Sin embargo, el argumento central de la autoridad responsable fue deficiente, en tanto que dicha condena fue por el retraso del tiempo, sin tomar en cuenta diversos elementos que debieron ser analizados para el efecto de establecer una condena justa e imparcial.

- e) A saber, no se tomaron en cuenta las actuaciones de la demandada consistentes en que sí se les brindó a los actores la atención por el retraso del vuelo; además de que la autoridad responsable señaló que se estaría supliendo la deficiencia de la queja al determinar un monto distinto a la suma condenada, no obstante ello, a la quejosa no le correspondía tal carga, pues es la autoridad responsable es quien debía fundar y motivar esa decisión.
- f) En suma, tal como lo reconocieron los actores, la quejosa realizó todo lo necesario para que se les compensara el retraso sufrido; empero, la autoridad responsable no valoró esa cuestión, por lo que esa condena se tradujo en una doble compensación en detrimento del patrimonio de la quejosa. De ahí que se le dejó en estado de indefensión en virtud de que el Tribunal responsable omitió fundar y motivar su sentencia pues no explicó por qué se le condenó al monto máximo que fija el citado Convenio.
- g) **Tercer concepto de violación.** La sentencia recurrida fue incongruente en el estudio del daño material y la imposición de la condena de 4,150 derechos de giro, conculcando lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal y realizando una indebida interpretación de los artículos 19 y 22, apartado 1, del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional.
- h) Primero, la autoridad interpretó erróneamente los artículos referidos del Convenio, pues responsabilizó al transportista de los daños ocasionados por el mero retraso y, segundo, no es jurídicamente posible, por un lado, señalar que no se acredita el daño reclamado por la parte actora y, por otro lado, condenarla a pagar el monto máximo de derechos especiales de giro por la simple pérdida de tiempo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

- i) **Cuarto concepto de violación.** La autoridad responsable infringió el principio dispositivo y el principio de congruencia, toda vez que los actores en ninguna etapa del proceso alegaron encontrarse dentro de la presunción legal que establece el artículo 1,916 del Código Civil Federal. En ningún momento de la secuela judicial (mucho menos en su escrito inicial de demanda) la parte actora sostuvo encontrarse exenta de probar la existencia del daño moral, por encontrarse en el supuesto de la presunción legal del referido numeral del Código Civil Federal.
- j) Dicho en otras palabras, la autoridad responsable introdujo de manera arbitraria presunciones y argumentos que no se hicieron valer por la actora, en tanto que del análisis del escrito inicial de la demanda y de las constancias de autos se observa que la parte actora realizó una alegación genérica de daño moral, sin establecer en qué bien jurídico recayó dicho daño, la graduación de la afectación causada o la relación entre las acciones de la quejosa y el daño causado. Por tanto, al no existir dicha justificación necesaria, se genera una incertidumbre jurídica que la dejó en estado de indefensión, en virtud de que las pruebas que se aportaron en el juicio primigenio para sustentar su defensa fueron encaminadas a desvirtuar las pretensiones planteadas por la actora en su escrito inicial de demanda, no así cuestiones novedosas que la autoridad responsable de manera ilegal introdujo en su sentencia. De esta manera, se señala que la quejosa no tuvo oportunidad de desvirtuar la aludida presunción en la que, a decir de la autoridad responsable, se encontraron los actores, puesto que ello no fue contemplado ni por ellos ni por el Juez natural.
- k) **Quinto concepto de violación.** La sentencia reclamada transgredió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la autoridad responsable omitió estudiar y aplicar el artículo 1,280 del Código de Comercio en concordancia con el diverso artículo 1,916 del Código Civil Federal.
- l) El Tribunal responsable determinó que los actores se encontraban relevados de la carga de probar el daño moral demandado en términos del artículo 1,916 del Código Civil Federal. Primero, porque la parte actora no alegó que se encontrara en dicha presunción y, segundo,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

porque aun aceptando tal cuestión y presumiendo la existencia del daño moral cuando se afecte la integridad psíquica de las personas, la responsable fue omisa en aplicar el contenido del artículo 1,280 del Código de Comercio.

- m) De acuerdo con este precepto, las partes tienen la ineludible obligación de probar el hecho en que se funde la presunción legal que tengan en su favor. Así, si bien la autoridad responsable estimó que en el caso los actores se encontraban favorecidos por la presunción legal de haber sufrido una vulneración a su integridad psicológica, ello no los eximía de probar su acción de la presunción legal del daño moral reclamado, sin que pueda estimarse acreditada la vulneración psíquica bajo cualquiera de los siguientes argumentos: *retraso del vuelo, pérdida de tiempo, pérdida de la tranquilidad, familiar viajante, etcétera*. Los primeros dos conceptos no son de índole tal que puedan dar pie a una vulneración psicológica evidente y, el tercero, es un concepto no probado por la autoridad responsable. El simple retraso en la prestación del servicio o la pérdida de tiempo no son razones tendientes a acreditar el hecho generador de la presunción. En efecto, los hechos prueban que los actores sufrieron un retraso en un aeropuerto internacional, sin embargo, no probaron que dicha circunstancia les haya provocado una vulneración psicológica.
- n) **Sexto concepto de violación.** La sentencia dictada por la autoridad responsable transgredió lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que la sentencia no fue dictada conforme a la interpretación de la ley. En cuanto a la exposición de motivos de mil novecientos ochenta y dos que reformó el artículo 1,916 del Código Civil, el legislador se refirió a la dificultad de probar el dolor, el sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y la reputación, así como el sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o detrimento en el aspecto físico. Al incluir estas afecciones al interés extrapatrimonial, la intención del legislador iba encaminada a proteger casos más específicos de vulnerabilidad, no casos genéricos de incumplimientos contractuales, así como la pérdida de tiempo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

- o) En el caso, no hay dolor evidente o un sentimiento herido por un ataque a las afecciones íntimas de la parte actora. Lo que existió, en todo caso, fue un retraso injustificado en la prestación de un servicio; no obstante, el daño moral no puede ser presumido de esa conducta ilícita porque no hay una afectación que se encuentre contemplada dentro de la intención del legislador. Al haber interpretado lo contrario, la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues la sentencia reclamada no se dictó conforme a la letra de la ley ni a su interpretación.
- p) **Séptimo concepto de violación.** La autoridad responsable transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el artículo 1,916 del Código Civil Federal y el artículo 1,280 del Código de Comercio.
- q) Tal cuestión parte de la premisa de que la interpretación que realizó la autoridad responsable al artículo 1,916 del ordenamiento civil, es inconstitucional, pues resulta incompatible con el principio ontológico de la prueba, así como de los principios de debido proceso e igualdad de las partes. De ahí que se **solicita se realice una interpretación conforme del artículo 1,916 del Código Civil Federal a la luz de los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
- r) Para fundamentar tal solicitud de interpretación conforme, la quejosa segmentó este concepto de invalidez en cuatro secciones: en el primero aludió a la interpretación que hizo la autoridad responsable del artículo 1,916 del Código Civil Federal; en el segundo señaló que dicha interpretación resulta inconstitucional al violar el principio ontológico de la prueba y los derechos al debido proceso y a la igualdad de partes (citando lo resuelto en varios casos por la Corte Interamericana y lo fallado por esta Sala en los amparos directos 31/2013 y 35/2014, a los que denominó Caso Mayan Palace y Caso Bullying); en el tercero

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

detalló el parámetro para realizar la interpretación conforme y, en el último, describió la única interpretación que, a su juicio, supera un examen de regularidad constitucional.

- s) En suma, señaló que la autoridad responsable interpretó que el impedimento de abordar el vuelo a Bogotá, Colombia, a San Juan Puerto Rico (retraso injustificado de vuelo contratado) fue lo que vulneró ilegítimamente la integridad psíquica de los actores y, por tanto, el caso se encontraba protegido y contemplado dentro de la presunción legal que al efecto establece el artículo 1,916 del Código Civil Federal. **En ese sentido, considera inconstitucional la interpretación que se le dio al término “vulneración ilegítima de la integridad psíquica”, en tanto que dicho concepto se interpretó en un sentido muy amplio y vulneró el principio ontológico de la prueba; así como los principios de debido proceso e igualdad de las partes, principios que se encuentran consagrados en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución General de la República, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
- t) A su juicio, de manera alguna puede asumirse que un retraso de vuelo genere *per se* una afectación a los sentimientos y, por ende, vulnere la integridad psíquica de las personas. Es decir, en términos del principio ontológico, afirmar que un retraso de vuelo, por más que fuere injustificado, genere siempre y automáticamente una afectación en los sentimientos y una vulneración en la *psique* de las personas, significa que es una afirmación extraordinaria (no ordinaria), por lo que es incuestionable la necesidad de que sea probada.
- u) Además, la interpretación tan amplia que la responsable realiza del concepto “vulneración ilegítima de la integridad psicológica” **es inconstitucional por contrariar el principio de la carga de la prueba y debido proceso.** Bastaría en cualquier caso con acreditar una demora en un aeropuerto para que automáticamente las aerolíneas sean castigadas por ocasionar daños morales.
- v) El derecho al debido proceso exige que las partes en un juicio prueben sus pretensiones. Empero, si bien no se descarta la necesidad de presunciones, para que éstas sean acordes también al debido proceso, tienen que ser aplicadas de manera razonable para casos sumamente

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

evidentes y no para meros incumplimientos contractuales o retrasos de vuelo.

- w) Asimismo, se aduce que la interpretación que la responsable realizó sobre tal concepto es inconstitucional y violatoria de los principios de igualdad procesal y disposición. En efecto, el Tribunal Unitario decidió colocar a los actores dentro de la presunción legal que establece el artículo 1,916 del Código Civil Federal; no obstante, no contempló que esa presunción se tiene que aplicar para verdaderos casos de desigualdad, no con ilícitos comunes, como aconteció en el caso.
- x) Aunado a lo anterior, se afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado dotar el beneficio de la presunción de daño moral a casos de tortura, desaparición forzada de personas, privación ilegal de la libertad, entre otros casos graves en los que es evidente que la víctima ha sido vulnerada en su esfera psicológica, mas no así, como en el caso, por un retraso injustificado del vuelo..
- y) Por lo tanto, **la quejosa sostiene que la presunción legal en estudio será constitucional sí se interpreta que la misma tiene que ser aplicada únicamente en casos muy evidentes y graves en los cuales resultaría ocioso e innecesario acreditar la existencia de un daño moral (poniendo como ejemplo de la vulneración a la integridad psíquica las mofas, muerte de un familiar, humillaciones, ataques a la dignidad de la persona);** excluyendo los casos de retrasos de vuelo, retrasos injustificados de avión, así como cualquier demora en la prestación del servicio aeronáutico, pues en estos casos existe la necesidad de acreditar la existencia de un daño moral.
- z) **Octavo concepto de violación.** La sentencia dicta por la Sala responsable transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 4, 75, 76, 1,049, 1,050 y 1,054 del Código de Comercio, así como el artículos 70 del Código Federal de Procedimientos Civiles (violación procesal en torno a la improcedencia de la vía). La acción ejercida por la actora en el juicio natural se encuentra contemplada en el multicitado artículo 1,916 del Código Civil Federal. No obstante, sin importar la obviedad del hecho de tratarse de una figura que surge de la normatividad civil,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

se hace notar que el daño moral parte de una afectación extrapatrimonial y que recae sobre valores incorpóreos, como lo son: los sentimientos, honor, apreciación o identidad frente a terceros. Entonces, si el objeto del juicio en la vía mercantil es el de resolver controversias derivadas de actos de comercio, lo cual necesariamente constituye una cuestión patrimonial, y, por otro lado, el daño moral es la afectación de valores no corpóreos, ni patrimoniales; entonces es posible afirmar que las acciones vinculadas al daño moral no son susceptibles de ser resueltas en la vía mercantil.

24. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado negó el amparo a la quejosa. Para ello, dividió el estudio de los conceptos de violación en diversas temáticas, exponiendo los razonamientos que siguen:

- a) **Improcedencia de la vía.** El Tribunal Colegiado calificó como **infundado** el último concepto de invalidez de la quejosa donde manifestó que la naturaleza del daño moral es civil, por lo que no era susceptible de resolverse por la vía mercantil.
- b) El colegiado destacó que la actora en el juicio ordinario acumuló tanto una acción civil como una mercantil; es decir, se ejerció una acción vinculada con el incumplimiento de un contrato comercial (derivado de la compra de boletos de avión) demandándose daños y perjuicios, pero también se reclamó el pago de una indemnización por daño moral por hechos ilícitos. Así, era posible conocer del caso en la vía mercantil al ser la acumulación de acciones acorde a la legislación aplicable.
- c) **Retraso del vuelo como daño material.** El Tribunal Colegiado también calificó como infundado el concepto de violación esgrimido por la quejosa, donde expuso que el “transcurso del tiempo” no puede considerarse como un bien que forme parte del patrimonio de una persona, por lo que la mera circunstancia de haber retrasado a los actores en el vuelo de conexión a San Juan de Puerto Rico no generó un daño material.
- d) Para el órgano jurisdiccional, atendiendo a la premisa de las diferencias entre una responsabilidad civil contractual y extracontractual, la responsabilidad derivada del transporte oneroso de personas se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

produce a consecuencia del incumplimiento o deficiente cumplimiento de un contrato de transporte que pasajero y empresa transportista han celebrado de hecho o instrumentado a través de la expedición de un pasaje o boleto (en términos del artículo 600, fracción II, del Código de Comercio). En ese sentido, el contrato de transporte de personas puede definirse como el acuerdo de voluntades a través del cual una empresa se obliga, mediante el pago de un precio, a trasladar a una persona de un lugar a otro, en las condiciones pactadas.

- e) Consecuentemente, se estimó que la condena impuesta a la sociedad demandada como daño material derivó de la aplicación de los artículos 19 y 22, apartado 1, del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, pues de acuerdo a esas normativas, la sola acreditación del retraso arbitrario en la transportación aérea generaba un daño estandarizado y no individual, que provocaba la actualización de una indemnización, la cual en la especie se estipuló en 4,150 “derechos especiales de giro”.
- f) Al respecto, se señaló que si bien era cierto que el sólo retardo en la transportación de personas no debería generar una obligación de indemnización por parte de la aerolínea (dejando esa obligación de resarcimiento sólo para los casos en que concurran circunstancias que lleven a establecer que ese retraso es culpa del transportista o una cuestión imputable a ese contratante); sin embargo, las disposiciones convencionales sobre las cuales se centró la condena impuesta a la quejosa se encontraron bajo ese supuesto.
- g) En otras palabras, no cualquier retraso ocasionado a un pasajero, de conformidad con el referido convenio suscrito por el Estado mexicano, será materia de una sanción con la indemnización regulada en el propio convenio (pues a la empresa de aviación se le otorga la posibilidad de demostrar la falta de responsabilidad en el hecho que originó la demora); no obstante, tal situación no aconteció en el caso concreto, toda vez que la propia demanda aceptó los hechos que derivaron en el retraso en el viaje contratado por los actores.
- h) **Monto de la condena del daño material.** De igual modo, el Tribunal Colegiado calificó como **infundados** los argumentos de la quejosa

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

donde señaló que la autoridad responsable omitió fundar y motivar la determinación de condenarla a pagar 4,150 derechos de giro.

- i) El Tribunal Colegiado señaló que era verdad que el tribunal de apelación indicó que era inoperante el agravio en el cual la parte demandada se quejaba del monto de la condena relativo al pago de 4,150 derechos de giro, pues estimó la alzada que con ello no atacaba la determinación del *a quo* de imponer esa suma reclamada, sin que esa autoridad de segundo grado haya dado una respuesta directa al argumento en el que la apelante manifestó que el referido importe no era de naturaleza punitiva, sino compensatoria. Empero, la falta de atención al señalamiento hecho por la parte recurrente no implicaba que tuviera razón la demandada, pues la cantidad impuesta en el apartado 1 del artículo 22 de la Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional sí representó una sanción para la empresa de aviación, ya que tanto del referido precepto como del contenido del artículo 19 de esa convención se aprecia que el retraso en la transportación (sin justificación) es considerada como un daño y se finca una responsabilidad a la aerolínea que haya causado esa irregularidad en el servicio.
- j) **Daño moral.** Por su parte, en relación con la temática del daño moral, la ejecutoria se dividió a su vez en tres sub-apartados (omisión de narrar los hechos, hecho en que se basó la presunción legal y afectación generada por el retraso), en donde se analizaron diferentes razonamientos de la demanda de amparo.
- k) Omisión de narrar los hechos. Por un lado, se calificó como **infundado** el concepto de violación en el que se argumentó que la parte actora omitió señalar en su demanda inicial que se encontraba en el caso de presunción de daño moral previsto en el artículo 1,916 del Código Civil Federal, por lo que no era posible concluir por la Sala responsable que dicho daño podía presumirse.
- l) Para el Tribunal Colegiado, la acción de daño moral contemplada en el artículo 1,916 del Código Civil, requiere, para su acogimiento, la acreditación de tres elementos: a) el acto ilícito; b) la afectación a uno de los supuestos establecido en el referido precepto legal y c) la relación causal entre los dos elementos anteriores.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

- m) Esta exigencia constituye la regla general, la cual admite una excepción cuando la reclamación se hace por concepto de daño producido en bienes del acervo moral, de carácter intangible e inasible, que ordinariamente mantienen su esencia cualitativa y cuantitativa en el fuero interno de las personas, como los casos paradigmáticos de esta especie, que son los sentimientos, la dignidad y la autoestima, respecto de los cuales la ciencia no cuenta con métodos y técnicas de alta confiabilidad persuasiva para conocer, por ejemplo, el impacto causado a alguien en sus afectos con la muerte, la deformación corporal o la incapacidad de algún ser querido; la magnitud en que se afecta la dignidad con actos vejatorios, o la autoestima con actitudes de mofa, desprecio o ridiculización dirigidos a una persona. Ello, pues en todos esos casos y en los demás semejantes, los escasos medios de prueba que pudieran existir son de muy difícil obtención, de poca fuerza persuasiva y de alto costo económico, de modo que con la exigencia ordinaria de la prueba, en cantidad y calidad, habría muchos casos en que las víctimas quedarán indemnes y los victimarios impunes, únicamente por falta de pruebas directas de los daños.
- n) Ante tal coyuntura, el órgano colegiado adujo que conforme a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, se han encontrado respuesta satisfactoria en el criterio que se enuncia como *teoría de la prueba objetiva del daño moral*, conforme a la cual el demandante sólo tiene la carga de probar la existencia del acto ilícito y la incidencia de sus efectos o consecuencias en la persona del reclamante, para tener por acreditados los daños en los bienes mencionados. Esto es, al quedar probados los dos hechos mencionados, se presume la producción de los daños a la víctima en los valores intangibles, inasibles e interiores aludidos.
- o) Esta teoría tiene su base indiscutible en el principio ontológico de prueba, conforme al cual lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, en razón de que existe consenso generalizado de que ciertos actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles, como la dignidad, los sentimientos, o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación, pues nadie duda de la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

perturbación que produce normalmente, la muerte de seres queridos como padres, hijos o el cónyuge; ni de la socavación de la autoestima por los actos de mofa o ridiculización; como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquier especie.

- p) Inclusive, respecto del segundo elemento (la incidencia del ilícito sobre la persona), se exige una prueba mínima cuando el hecho se puede considerar obvio o prácticamente notorio, por la sola circunstancia de que se encuentra dirigido claramente a la persona de que se trate. Lo anterior tiene lugar cuando razonablemente cabe establecer la presunción de que la afectación se produjo, sea por la relación jurídica existente entre agresor y agredido, por la naturaleza de las cosas o conforme a las máximas de la experiencia, lo cual tiene lugar con los bienes que se alojan en el fuero interno de las personas, de dignidad, sentimientos y autoestima, ante la dificultad de su prueba directa.
- q) En ese sentido, en atención a los hechos narrados en la demanda, se advertía que carecía de razón la quejosa al manifestar que la parte actora en la demanda omitió indicar circunstancias de las cuales se apreciara que habían reclamado una vulneración psíquica de las personas. De los antecedentes se observaba claramente que durante el desarrollo de los eventos en los que se apoyó la demanda de daño moral, los actores estuvieron sometidos a una incertidumbre no sólo de si lograrían realizar el viaje principal (cruce) por el cual contrataron los servicios aéreos de la enjuiciada, sino incluso del rumbo jurídico que pudiera tomar su estancia en Bogotá, Colombia, al haberse informado de la comisión de un fraude con la tarjeta bancaria con la que se realizó el pago de los boletos de aviación, así como también se puso en relieve la afectación emocional sufrida por los menores al haber sido apartados del resto de sus familiares, con la consecuente inseguridad en relación a su persona al impedirles continuar hacía su destino.
- r) Aspectos planteados por la parte actora que por sí solos denotaban la afectación que sufrieron esas personas al haber sido retenidas en forma injustificada por la aerolínea, sin la necesidad de expresar en el contenido de la demanda circunstancias concretas del daño ocasionado. Con la reseña que se hizo en la sentencia se estimó suficiente para establecer el análisis correspondiente que determina el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

sufrimiento ocasionado en sus sentimientos, afectos, decoro, vida privada ante la situación acontecida. Lo cual llevó al colegiado a considerar que la sola existencia de la conducta ilícita afectó los mencionados valores de los actores, tal y como fue resuelto tanto en primera como en segunda instancia. Así, no se dejó en indefensión a la aerolínea demandada, pues en todo caso era a ella a quien correspondía desestimar los hechos destacados, toda vez que al dar respuesta a la reclamación reconoció la existencia de la problemática descrita, sin que hubiera demostrado carecer de responsabilidad en el suceso al haber emitido en un primer momento boletos y pases de abordar y, posteriormente, retener a las personas en un aeropuerto.

- s) Hecho en el que se basó la presunción legal. Por otro lado, el Tribunal Colegiado también calificó como **infundado** el concepto de violación en el cual adujo la enjuiciada que la actora, conforme al artículo 1,280 del Código de Comercio, tenía la carga de probar el hecho en el cual fundó la presunción legal referente al daño moral reclamado.
- t) En primer lugar, se precisó que el precepto legal mencionado por la quejosa no resultaba aplicable, toda vez que el daño moral es de naturaleza civil y no mercantil, por lo que no se rige a través del Código de Comercio.
- u) A pesar de lo anterior, se señaló que la hipótesis normativa contenida en el artículo 1,280 del código mercantil, también se encuentra prevista en el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se atendió conforme a dicho precepto. Así, de este numeral se desprendió que, en el caso, el hecho en el que se fundó el daño moral fue el suceso referente a que se les impidió de forma injustificada a los actores continuar con la transportación aérea que previamente habían contratado con la demandada. Ese hecho fue el que causó las afectaciones que genera el derecho para ser indemnizados por la enjuiciada, por lo que contrario a lo estimado por la quejosa, sí se cumplió con el contenido del mencionado precepto del Código Civil para el Distrito Federal.
- v) Afectación generada por el retraso. Por último, el Tribunal Colegiado sostuvo que resultaba **infundado** el argumento mediante el cual la quejosa expuso que el sólo retraso injustificado no generaba una

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

afectación a los valores contemplados en el artículo 1,916 del Código Civil.

- w) A juicio del colegiado, *“el problema planteado en la demanda de daño moral no se circunscribió a la circunstancia de haberse retrasado de forma injustificada el vuelo que llevaría a los actores de Bogotá, Colombia a San Juan de Puerto Rico pues de haber sido así sólo habría procedido la reclamación por daño material ya examinada [...], sino que la controversia fijada derivó del hecho de haber impedido a los terceros interesados abordar el referido vuelo, a pesar de contar con boleto y pase de abordar ante la acusación carente de sustento de un fraude bancario, lo cual aconteció en la sala de embarque precisamente en el momento en que se pretendió subir al avión correspondiente, situación que rebasó por completo el hecho pretendido por la quejosa referente a que la sola demora no provocaba el daño moral, pues las circunstancias a las que estuvieron expuestos los enjuiciantes evidentemente provocaron una afectación emocional que incidió directamente en los sentimientos, honor, reputación de las personas dañadas, toda vez que tuvieron que separarse del resto de sus familiares con la incertidumbre de si lograrían llegar al destino contratado para poder realizar las vacaciones programadas, así como también con la duda y escarnio que generó la acusación que pesaba sobre el pago de los boletos relativa a la comisión de un fraude, lo cual sucedió en un país extranjero y en presencia de diversas personas, a lo cual debe agregarse el hecho de que dos de los afectados eran menores de edad y un adulto mayor que han sido catalogados por el derecho como grupos vulnerables”*.
- x) También se destacó que la aerolínea enjuiciada, al dar contestación a la demanda, *“reconoció la problemática presentada al momento de que los actores pretendieron abordar el vuelo que los llevaría a San Juan de Puerto Rico, sin que hubieran acreditado la existencia de alguna justificación que los exonerara de los daños causados por el injustificado suceso que originó tanto la pérdida del referido vuelo (daño material) como la afectación emocional (daño moral) ocasionada por las circunstancias ya anotadas”*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

25. **Recurso de revisión.** En sus agravios, la parte recurrente expresó, en síntesis, lo siguiente:

- a) **ÚNICO.** El Tribunal Colegiado **omitió decidir sobre la constitucionalidad del artículo 1,916 del Código Civil Federal planteada en el séptimo concepto de invalidez** de la demanda de amparo **a través de una petición de interpretación conforme**, por lo que debe admitirse el recurso para efectuar tal estudio de constitucionalidad, el cual fijará un criterio de importancia y trascendencia al tenerse que definir qué debe entenderse como vulneración o menoscabo a la integridad psíquica, para efectos de presumir un daño moral.
- b) A mayor abundamiento, se señaló que es criterio de la Suprema Corte que se actualiza una cuestión de constitucionalidad cuando se cuestiona la modalidad interpretativa adoptada por un órgano jurisdiccional, aún si se hizo en un ámbito de legalidad, si dicha interpretación tiene el potencial de vulnerar la Constitución. Es decir, se actualiza una cuestión de constitucionalidad cuando se afirma que, la autoridad efectuó una determinada interpretación y se cuestiona que la misma es incompatible con la Constitución y sólo otra intelección de la norma supera un contraste con el texto constitucional. Se cita la tesis de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**.
- c) Tomando en cuenta este criterio, se aduce que, sin mayores argumentos, el Tribunal Colegiado hizo caso omiso de la interpretación conforme planteada en la demanda, tergiversando los razonamientos del amparo directo y limitándose a reiterar que era evidente el daño moral, dejando de lado que es precisamente esa “evidencia” la que se tachó de inconstitucionalidad al no ser posible atribuir a cualquier perturbación psicológica el rango de presunción de existencia de daño moral.
- d) Si bien existen ciertas afectaciones a los valores morales indiscutibles (como la muerte de padres, hijos o cónyuge, la socavación de la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

autoestima por actos de mofa o ridiculización o el menoscabo de la dignidad por actos degradantes), el caso no se trata de ninguno de dichos supuestos. Tal razón es justo por la cual, en la demanda de amparo, se consideró incompatible con la Constitución Federal la interpretación tan amplia que se hizo por la autoridad responsable del artículo 1916 del Código Civil en relación con la “vulneración a la integridad psíquica”. Tan ilícito es impedir el abordaje de un avión como no pagar la renta y todos esos actos pueden provocar una vulneración psicológica; sin embargo, el daño generado en ambos casos tiene que probarse y no presumirse. Tal como se dijo por la Primera Sala al resolver el amparo directo 35/2014, criterio que se reflejó en la tesis de rubro “**BULLYING ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL**”, la regla general es que el daño moral deba ser probado por el demandado, al no actualizarse un supuesto excepcional que genere la presunción.

- e) Dicho lo anterior, se reitero de manera textual el séptimo concepto de invalidez en el que se planteó que si no se optaba por una interpretación del artículo 1,916 del Código Civil Federal, en la porción normativa que alude a la integridad psicológica, consistente en que solo en los casos evidentes y muy graves en los cuales resultaría ocioso e innecesario acreditar la existencia del daño moral se puede dar pie a la presunción legal del daño, pues de lo contrario se trastocaría los derechos al debido proceso y al principio de igualdad de partes al implicar toda afectación a los sentimientos una presunción de daño.

26. **Recurso de revisión adhesiva.** La quejosa adhesiva planteó los agravios que siguen:

- a) El recurso es improcedente. En la demanda de amparo promovida por la parte quejosa no se planteó algún argumento de convencionalidad de una norma de carácter general, ni tampoco se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional y, en ese sentido, el tribunal colegiado no omitió realizar el estudio sobre tal cuestión ni realizó una interpretación de manera oficiosa. De

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

tal suerte que no se cumple el primer supuesto de procedencia de recurso de revisión, sin que pueda considerarse que en el caso se actualice una cuestión de interpretación directa, dado que se actualiza uno de los criterios negativos que identifican los casos en los que no se plantea una interpretación directa de la Constitución Federal.

- b) Los agravios expresados por la quejosa están dirigidos a combatir cuestiones de mera legalidad. Por tanto, al no controvertir la consideración principal que tuvo en cuenta el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, para no entrar al análisis del fondo de los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del precepto de que se trata, el presente caso no satisface el segundo de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.
- c) Contrario a lo que alega la quejosa, el Tribunal Colegiado sí analizó el séptimo concepto de violación, en lo relativo al alcance del artículo 1916 del Código Civil. Primero, hizo alusión a la doctrina y jurisprudencia sobre el alcance del contenido del artículo 1,1916 del Código Civil; en particular, a la teoría de la prueba objetiva del daño moral. Segundo, el colegiado argumentó por qué el ataque dañoso causado por la aerolínea fue, de tal magnitud, que hizo operar la presunción del daño moral. Tercero, al margen de que se abordó el concepto de violación, la resolución del caso no generaría un criterio de importancia y trascendencia.
- d) Asimismo, como agravio concreto, para apoyar el sentido de la resolución, se destaca que el Tribunal Colegiado no señaló que el daño se tratara de un simple retraso. Es decir, la aerolínea pretende modificar la *litis* aduciendo que en la sentencia se dijo que en realidad todo se había generado por un mero retraso; sin embargo, ello no ocurrió así, como adecuadamente lo identificó el órgano colegiado. El daño moral radica en la afectación a los sentimientos de los quejosos y tal cuestión no sólo se generó por el retraso del vuelo, sino por una serie de conductas de los empleados de la aerolínea como retener en tierra a menores de edad y a un adulto mayor que padece afectaciones cardíacas, acusar de fraude, etcétera.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

- e) En la demanda de amparo se sostuvo que solamente puede haber vulneración psicológica cuando el cien por ciento de las personas ven afectada su intimidad psicológica por los hechos dañosos. Sin embargo, siguiendo esta misma línea argumentativa, se resalta que la propia Suprema Corte ha delineado la doctrina de presunciones en materia de responsabilidad extracontractual, en los que basta probar el evento lesivo, la relación causal y el carácter del actor para que opere la presunción legal del daño moral, siendo entonces el demandado el que deberá desahogar pruebas para revertir la presunción. En el caso, la aerolínea no sólo no presentó una prueba en contra, sino que la carga de la prueba se les revirtió. La Corte ya ha aceptado esta reversión de la prueba en materia médico-sanitaria y ha señalado que existe presunción de daño moral de los parientes más cercanos ante fallecimiento o ante una incapacidad permanente total. Así, se afirma que la Corte ya ha resuelto que el artículo 1,916 del Código Civil resulta constitucional, ya que su contenido tiene a salvaguardar de una mejor manera el derecho a la reparación integral.
- f) Por su parte, la aerolínea expone en su recurso que la presunción de la existencia de daño moral debe aplicarse solamente para casos de extrema evidencia y gravedad, señalando como parangón de éstos: la tortura, la desaparición forzada, la privación ilegal de la libertad, etc. Para tratar de justificar tales asertos, invoca lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo 35/2014 (“Caso Bullying”); empero, debe mencionarse que ese caso se falló con fundamento en el Código Civil del Estado de México, el cual no es semejante al Código Civil Federal o al de la Ciudad de México. De igual forma, es verdad que en ese caso se dijo que el daño moral podría, al menos, probarse con dictámenes psicológicos, pero se hicieron precisiones relacionadas con ese tipo de daño que proviene de la indiferencia deliberada. Consecuentemente, se estima que la aerolínea tergiversa la verdad y confunde los términos jurídicos; destacándose que en ese propio fallo, la Primera Sala ya reconoció la existencia de un daño por incumplimiento de contrato de transporte, al señalar *“es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral, tal*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

*como el incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor”.*

- g) La posición de Avianca, así como sus argumentos falaces, carecen de lógica jurídica al mismo tiempo de que están y son diametralmente opuestos, ya que la naturaleza de abuso atendiendo los casos de Bullying, son como ya ha sido probado, distintos al trato de un contrato de prestación de servicios de transportación aérea, en el que una empresa, que estaba obligada a llevar a su destino a los terceros interesados, y que por ello había recibido el correspondiente pago, como contraprestación, los haya acusado de fraude, los haya dejado varados (retenidos, en un país extranjero, tal cual lo analizó y resolvió el Tribunal Colegiado), impidiéndoles bajar sus medicamentos y advirtiéndoles a la madre que se fuera en el vuelo del avión.
- h) Por último, los recurrentes adhesivos aducen que es importante precisar que la sentencia de amparo tenía que haber hecho énfasis en los sujetos en contra de quienes la aerolínea realizó el ataque dañoso. Así, se pasó por alto que el ataque generador del daño moral se lo provocó a personas pertenecientes a grupos sociales reconocidos por la legislación como grupos vulnerables, como los son los menores de edad y las personas de la tercera edad, que además eran consumidores amparados por el artículo 28 de la Constitución Federal.
- i) Por lo tanto, debía atenderse a la normatividad aplicable para la protección del interés superior del menor, de los adultos mayores y del consumidor.

### VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

27. Esta Primera Sala estima que el recurso de revisión cumple con los requisitos exigidos constitucional y legalmente, al subsistir una cuestión de constitucionalidad relacionada con el artículo 1,916 del Código Civil Federal en la porción normativa que regula la presunción de daño moral ante el menoscabo a la integridad psíquica.

28. Para explicar lo anterior, este apartado se dividirá en dos secciones: en una se detallará el criterio reiterado de esta Suprema Corte sobre los supuestos

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018**

de procedencia del amparo directo en revisión y en la subsecuente se aplicarán tales parámetros al caso concreto.

### **A**

#### **Criterios de procedencia del recurso**

29. Debe destacarse que de conformidad con los lineamientos previstos en la normatividad aplicable al juicio de amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
30. Al respecto, los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, que contiene los criterios para identificar cuándo es procedente este recurso excepcional. En esa labor de identificación se distinguen dos momentos.
31. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre y cuando en ellas se decida o se omita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas hubieren sido planteados en la demanda de amparo.
32. En adición a lo anterior y como segundo paso debe analizarse, para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan: a) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o b) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

33. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
34. Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
35. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infra constitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
36. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

37. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
38. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis P./J. 22/2014, de rubro: **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Tesis P./J. 22/2014 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 94, de texto: “Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exige la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

39. Adicionalmente, se ha dicho que puede generarse una cuestión de constitucionalidad cuando en la demanda de amparo se plantee una genuina **interpretación conforme** de una norma aplicada al quejoso en la sentencia reclamada.
40. Al respecto, se ha afirmado que los enunciados normativos que integran las fuentes de derecho, en cuanto formulaciones lingüísticas, son susceptibles de admitir diversas interpretaciones, y cuando correspondan a fuentes infraconstitucionales, la resolución del sentido que debe atribuirse a dichos enunciados se considera una cuestión de legalidad, no susceptible de revisión en el amparo directo, en donde se reservan solamente cuestiones de constitucionalidad.
41. Sin embargo, se ha reconocido que existen ejercicios interpretativos de dichas fuentes infraconstitucionales que trascienden al ámbito de la legalidad, lo cual sucede cuando determinadas interpretaciones del material jurídico resulten contrarias a la Constitución.
42. Así, se ha establecido la división de las categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, de la siguiente manera:
- 1) se tratará de una cuestión de legalidad únicamente cuando existan varias

---

una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

interpretaciones de una disposición, las cuales no violan la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, 2) mientras que **se tratará de una cuestión de constitucionalidad cuando la interpretación de la ley confronta un contenido constitucional.**

43. Dentro de la categoría de casos, en los cuales la interpretación de la ley puede dar lugar a una genuina cuestión de constitucionalidad, esta Primera Sala ha identificado dos escenarios distintos: i) cuando entre las distintas interpretaciones que admiten una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado, por lo cual resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución y ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el Tribunal Colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, por lo cual se debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida y se debe prescribir interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con la Constitución.
44. Los anteriores razonamientos se contienen en las tesis **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA”**, **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”**, y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”**.
45. Criterio de procedencia que además se reflejó explícitamente en la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de rubro y texto<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> Tesis emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1122. Precedente: Amparo directo en revisión 3850/2012. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 19 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

### B

#### Aplicación al caso concreto

46. Ahora bien, como ya se adelantó, aplicando los criterios recién mencionados al caso concreto, se concluye que el recurso de mérito **cumple con los requisitos de procedencia.**
47. La aerolínea quejosa planteo una gran cantidad de argumentos en contra de la sentencia del recurso de apelación, tales como la improcedencia de la vía,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

la incorrecta valoración de las pruebas, el inadecuado análisis del supuesto daño material y diversas problemáticas relacionadas con el daño moral a la que se le condenó. Sin embargo, en el séptimo concepto de invalidez, expuso de manera frontal la inconstitucionalidad del artículo 1,916 del Código Civil Federal, a través de una petición de interpretación conforme, en la parte que se resalta en seguida:

**ARTÍCULO 1,916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. [...]

48. Para la aerolínea, si se interpreta de manera amplia la aludida porción normativa (como alegadamente lo hizo la autoridad responsable), prácticamente cualquier afectación a los sentimientos tendría que presumirse como un daño moral, lo cual trastocaría los principios constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad de las partes y disposición consagrados en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

49. Desde su perspectiva, el derecho al debido implica que las partes en un juicio tienen que acreditar fehacientemente sus aseveraciones; es decir, no basta una alegación de daño si no se encuentra respaldada por material probatorio que lo acredite; lo anterior, ante la necesaria igualdad de partes dentro de un proceso al tenor de los principios de acceso a la justicia y a la igualdad. Así, para la aerolínea, contrario a la posición interpretativa que llevó a cabo la autoridad responsable, **si bien es posible establecer una presunción de daño (trato jurídico distinto), dicha presunción se tiene que aplicar para verdaderos casos de desigualdad, no con hechos ilícitos comunes.** Por lo que, desde su punto de vista, el artículo 1,916 del Código Civil Federal, en la porción normativa aplicada, sólo superaría un examen de regularidad constitucional si se interpreta que la referida presunción de daño se actualiza ante escenarios evidentes y graves de afectación a la integridad psíquica en los que resultaría ocioso e innecesario acreditar la existencia del daño moral

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

(poniendo como ejemplos las mofas, muerte de un familiar, humillaciones, ataques a la dignidad de la persona).

50. El Tribunal Colegiado dividió su sentencia en varios apartados titulados de la siguiente forma: (i) improcedencia de la vía; (ii) retraso del vuelo como daño material; (iii) monto de la condena del daño material, y (iv) daño moral. Este último apartado lo subdividió a su vez en tres secciones: (a) omisión de la actora de narrar hechos constitutivos del daño moral; (b) hecho en el que se basó la presunción legal, y (c) afectación generada por el retraso. Con las consideraciones plasmadas en tales secciones dio respuesta a todos los conceptos de invalidez.
51. Inconforme, la aerolínea quejosa presentó recurso de revisión en el que expuso que el colegiado, realmente, no se ocupó de su planteamiento de constitucionalidad; es decir, que fue omiso en hacerse cargo de su solicitud de interpretación conforme, pues de sus razonamientos sólo se desprendía una reiteración sobre lo evidente el daño moral, cuando precisamente esa postura de “evidente” es la que propició que se tachara de inconstitucional la interpretación de la norma llevada a cabo por la autoridad responsable que permite que cualquier perturbación psicológica conlleve la presunción de existencia del daño moral.
52. Por lo tanto, **esta Primera Sala entiende que no estamos ante un alegato de mera legalidad, sino ante un planteamiento que cumple los requisitos para la procedencia del recurso de revisión**. Esta Corte cuenta con diferentes precedentes en los que hemos considerado la petición de interpretación conforme como una cuestión de constitucionalidad, siempre y cuando se acrediten ciertos supuestos. Como se explica en la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) transcrita, habrá una interpretación conforme que de pie a una cuestión de constitucionalidad cuando lo que efectivamente se alega en una demanda de amparo es que una modalidad interpretativa de una disposición normativa (que fue aplicada por la autoridad responsable) tiene el potencial de violar la Constitución, por lo que la única manera de reparar el derecho humano que se alega como violado es que se ordene a la autoridad responsable aplicar otra modalidad interpretativa que sí sea acorde

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

al texto constitucional. **Este escenario es el que se actualiza en el caso concreto.**

53. En primer lugar, de la demanda de amparo se advierte que la posición sustentada por la aerolínea no es solamente que el artículo 1,916 del Código Civil Federal admita varias modalidades interpretativas respecto a la presunción de daño o, que una de esas modalidades, es la que mejor se acomoda a los fines de la figura legal o al resto de las disposiciones que regulan la responsabilidad civil extracontractual. Por el contrario, la **aerolínea quejosa argumenta que la norma puede dar lugar a varias interpretaciones y que solo una valoración de la porción normativa “integridad psíquica”, que sujeta la presunción del daño moral a casos evidentes y graves en los cuales resultaría ocioso e innecesario acreditar la existencia del daño, sería acorde a los principios constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad jurídica** (interpretación que a su entender no fue la aplicada por la autoridad responsable). En segundo lugar, en el recurso de revisión, la aerolínea recurrente contradice de manera frontal los razonamientos del Tribunal Colegiado, aduciendo que en realidad no dan una contestación al concepto de invalidez desarrollado en el párrafo anterior.

54. En ese tenor, subsiste una cuestión de constitucionalidad que puede ser abordada por esta Sala, pues la materia del recurso será verificar si, en efecto, se dio respuesta al planteamiento de interpretación conforme (que como se dijo, desde otro ángulo, es un planteamiento de inconstitucionalidad de una norma) y, de ser el caso o de haberse omitido, dictar la resolución correspondiente. Con esta clarificación de la materia no estamos haciendo un pronunciamiento adelantado sobre si la citada disposición legal, efectivamente, tiene varias interpretaciones y sólo una de ellas da lugar a una interpretación acorde a la Constitución o si, de hecho, en el caso concreto se actualiza dicha deficiencia interpretativa por parte de la autoridad responsable. Eso es un aspecto que debe hacerse en el estudio de fondo.

55. Por su parte, también se acredita el requisito relativo a la importancia y trascendencia. Como se explicará a detalle en el apartado que sigue (cuando

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

se haga la relatoría de los precedentes aplicables), si bien es cierto que esta Suprema Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance del daño moral, la forma en que debe acreditarse, las cargas de la prueba y la viabilidad de presumir dicho daño en términos del artículo 1,916 del Código Civil Federal, **nunca ha resuelto en concreto qué debe entenderse como vulneración o menoscabo ilegítimo a la integridad psíquica de las personas** para efectos de la presunción del daño moral (hemos aplicado la presunción, pero no hemos clarificado su alcance). Será pues este asunto el primero en su especie, en un tema de gran relevancia para el ordenamiento jurídico al involucrar una definición imprescindible para acreditar uno de los elementos de cualquier acción por responsabilidad civil por daño moral en toda la jurisdicción federal.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

56. Esta Primera Sala considera **parcialmente fundado** el agravio del recurrente en el que alega que el Tribunal Colegiado no se ocupó de su petición de interpretación conforme, tal como se explicará en los párrafos siguientes.
57. Como se ha relatado, en el séptimo concepto de violación, la aerolínea quejosa solicitó de manera expresa la **interpretación conforme** del artículo 1,916 del Código Civil Federal. El planteamiento radicó en que dicha disposición admite varias interpretaciones, siendo la única constitucional la que radica en que la presunción del daño moral por vulneración o menoscabo a la integridad psíquica de las personas se aplica únicamente a casos muy evidentes y de gravedad en los que no queda la menor duda de que la víctima ha sufrido una incidencia en su integridad psíquica y, por ende, es innecesario u ocioso acreditar la existencia del daño moral (poniendo como ejemplo las mofas, muerte de un familiar, humillaciones, ataques a la dignidad de la persona); excluyendo los casos de retrasos de vuelo, retrasos injustificados de avión, así como cualquier demora en la prestación del servicio aeronáutico, pues en estos casos sí existe la necesidad de acreditar la existencia de un daño moral. Interpretación que, a su juicio, no fue la aplicada por la autoridad responsable.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

58. Dicho de otra manera, la aerolínea quejosa afirmó que el concepto de “integridad psíquica” del citado precepto resultaría inconstitucional si se acepta una interpretación tan amplia del mismo, como la que hizo la sala responsable, para incluir la afectación moral por el incumplimiento de un contrato de transporte de pasajero. Esa interpretación llevaría a que prácticamente cualquier hecho ilícito o incumplimiento contractual generaría daño moral, pues casi cualquier conducta que sea ilícita o que desacate obligaciones puede provocar una incidencia en los sentimientos de una persona y, por ende, en la integridad psíquica.
59. Ahora bien, haciendo una valoración gramatical e integral de la sentencia de amparo, esta Primera Sala concluye que, en efecto, no hay una respuesta sobre el planteamiento de la quejosa. Por una parte, el fallo carece de una **argumentación expresa** sobre si, efectivamente, la citada disposición legal cuenta con dos o más interpretaciones posibles y si alguna de ellas da pie a una posible afectación constitucional que haga necesaria una interpretación conforme. Es decir, el Tribunal omitió atender la solicitud de interpretación conforme.
60. Al respecto, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que la interpretación jurídica, dependiendo de la posición teórica que se adopte, consiste en desentrañar, esclarecer y/o dotar de contenido a las disposiciones normativas. Las normas son el sentido que se le da a las disposiciones normativas a través de ejercicios interpretativos. Bajo esa lógica, es posible afirmar que en el mundo de lo posible, por ejemplo, un artículo o precepto legal, como disposición normativa que está expresada en un lenguaje, puede contar con uno o varios sentidos normativos posibles. La interpretación conforme es pues la herramienta hermenéutica que esta Suprema Corte ha adoptado para que, previo a un juicio de inconstitucionalidad, se agoten todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento<sup>11</sup>. Todo ello atendiendo a su vez al principio pro

---

<sup>11</sup> Criterio del Tribunal Pleno que se refleja en la tesis P. II/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161, de rubro y texto: “**INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y al principio fundamental de presunción de constitucionalidad de los actos materialmente legislativos<sup>12</sup>.

---

interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad. Precedente: contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

<sup>12</sup> Guarda aplicabilidad a su vez el criterio sustentado por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 159/2013, que se refleja en la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 530, de rubro y texto: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

61. En ese sentido, como se destacó en el apartado de procedencia del recurso, esta interpretación conforme es a su vez una de las prácticas hermenéuticas que pueden ser utilizadas por los quejosos en un juicio de amparo para alegar que, un determinado sentido de una disposición normativa aplicado por la autoridad responsable, le genera una afectación a sus derechos humanos (como argumento de inconstitucionalidad). Para lo cual, deben exponer las interpretaciones posibles de la disposición normativa y argumentar cuál de ellas es la que supera un examen de regularidad constitucional, haciendo evidente que dicha interpretación no fue la adoptada por la autoridad responsable. Esto es justo lo que hizo la aerolínea quejosa en su demanda y lo que el Tribunal Colegiado omitió atender de manera puntual. En **ninguna parte del fallo hay un ejercicio interpretativo expreso** de este tipo, que aborde el razonamiento de la quejosa de que el artículo 1,916 del Código Civil Federal, en la parte que regula la presunción del daño moral por menoscabo a la integridad psíquica, tiene dos interpretaciones y solo una de ellas es acorde a la Constitución.
62. Por otro lado, esta Suprema Corte estima que tampoco hay una respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad de manera implícita o indirecta. Al respecto, en la sentencia de amparo se pueden apreciar distintos razonamientos del Tribunal Colegiado que tocan o abordan problemáticas sobre el daño moral. En particular, al responder el argumento de la promovente del amparo consistente en que la parte actora en el juicio natural había omitido indicar las circunstancias de las cuales se pudiera derivar una vulneración psíquica, se expresó lo que sigue (páginas 90 a 97 de la ejecutoria):

---

En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma". Precedente: el citado amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

### **Daño moral.**

#### **a) Omisión de la actora al narrar hechos.**

[...] La acción de daño moral contemplada en el artículo 1916 del Código Civil, requiere, para su acogimiento, la acreditación de tres elementos: a) el acto ilícito; b) la afectación a uno de los supuestos establecidos en el referido precepto legal y c) la relación causal entre los dos elementos anteriores, de manera que el primero haya sido la causa eficiente de los segundos, al grado de que, de no haberse cometido el ilícito, no se habrían producido los daños o éstos no habrían alcanzado la magnitud resultante.

Esta exigencia constituye la regla general, la cual admite una excepción cuando la reclamación se hace por concepto de daño producido en bienes del acervo moral, de carácter intangible e inasible, que ordinariamente mantienen su esencia cualitativa y cuantitativa en el fuero interno de las personas, como los casos paradigmáticos de esta especie, que son los sentimientos, la dignidad y la autoestima, respecto de los cuales la ciencia no cuenta con métodos y técnicas de alta confiabilidad persuasiva, para conocer, verbigracia, el impacto causado a alguien en sus efectos con la muerte, la deformación corporal o la incapacidad de algún ser querido; la magnitud en que se afecta la dignidad con actos vejatorios, o la autoestima con actitudes de mofa, desprecio o ridiculización dirigidos a una persona; pues en todos esos casos y en los demás semejantes, los escasos medios de prueba que pudieran existir, son de muy difícil obtención, de poca fuerza persuasiva y de alto costo económico, de modo que con la exigencia ordinaria de la prueba, en cantidad y calidad, habría muchos casos en que las víctimas quedarán indemnes y los victimarios impunes, únicamente por falta de pruebas directas de los daños.

Ante eso, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han encontrado respuesta satisfactoria en el criterio que se enuncia como teoría de la prueba objetiva del daño moral, conforme a la cual el demandante sólo tiene la carga de probar la existencia del acto ilícito, y la incidencias de sus efectos o consecuencias en la persona del reclamante, para tener por acreditados los daños en los bienes mencionados.

Esto es, al quedar probados los dos hechos mencionados, se presume la producción de los daños a la víctima en los valores intangibles, inasibles e interiores aludidos.

Esta teoría tiene su base indiscutible en el principio ontológico de prueba, conforme al cual *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*, en razón de que existe consenso generalizado de que ciertos actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles, como la dignidad, los sentimientos, o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación, pues nadie duda de la perturbación que produce normalmente, la muerte de seres queridos como padres, hijos o el cónyuge; ni de la socavación de la autoestima por los actos de mofa o ridiculización; como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquier especie.

Inclusive, respecto del segundo elemento (la incidencia del ilícito sobre la persona) se exige una prueba mínima cuando el hecho se puede considerar obvio o prácticamente notorio, por la sola circunstancia de que se encuentra dirigido claramente a la persona de que se trate.

Lo anterior tiene lugar cuando razonablemente cabe establecer la presunción de que la afectación se produjo, sea por la relación jurídica existente entre agresor y agredido, por la naturaleza de las cosas o

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

conforme a las máximas de la experiencia, lo cual tiene lugar con los bienes que se alojan en el fuero interno de las personas, de dignidad, sentimientos y autoestima, ante la dificultad de su prueba directa. [...]

### **b) Hecho en el que se basó la presunción legal.**

Por otra parte, también es infundado el concepto de violación en el cual aduce la enjuiciada que la actora conforme al artículo 1280 del Código de Comercio, tenía la carga de probar el hecho en el cual fundó la presunción legal referente al daño moral reclamado.

En primer lugar, es importante precisar que el precepto legal mencionado por la quejosa no resulta aplicable toda vez que el daño moral es de naturaleza civil y no mercantil, por lo que no se rige a través del Código de Comercio.

A pesar de lo anterior, debe señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 1280 del código mercantil, **también se encuentra prevista en el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se atenderá el motivo de inconformidad de acuerdo a ese precepto legal.**

El artículo 381 del referido código adjetivo dispone:

*“El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.”*

En el caso concreto el hecho en el que se fundó el daño moral, fue el suceso referente a que se les impidió de forma injustificada a los actores continuar con la transportación aérea que previamente habían contratado con la demandada, pues fue ese el hecho que causó las afectaciones que generan el derecho para ser indemnizados por la enjuiciada, por lo que contrariamente a lo estimado por la quejosa, sí se cumplió con el contenido del mencionado artículo 381.

### **c) Afectación generada por el retraso.**

La sociedad inconforme señala que el sólo retraso injustificado no genera una afectación a los valores contemplados en el artículo 1916 del Código Civil.

Es infundado ese argumento.

Como ha quedado destacado en los párrafos que anteceden, el problema planteado en la demanda de daño moral no se circunscribió a la circunstancia de haberse retrasado de forma injustificada el vuelo que llevaría a los actores de Bogotá, Colombia a San Juan de Puerto Rico, pues de haber sido así sólo habría procedido la reclamación por daño materia ya examinada en este considerando, sino que la controversia fijada derivó del hecho de haber impedido a los ahora terceros interesados abordar el referido vuelo a pesar de contar con boleto y pase de abordar ante la acusación carente de sustento de un fraude bancario, lo cual aconteció en la sala de embarque precisamente en el momento en que se pretendió subir al avión correspondiente, situación que rebasa por completo el hecho pretendido por la quejosa referente a que la sola demora no provocaba el daño moral, pues las circunstancias a las que estuvieron expuestos los enjuiciantes evidentemente provocaron una afectación emocional que incidió directamente en los sentimientos, honor, reputación de las personas dañadas, toda vez que tuvieron que separarse del resto de sus familiares con la incertidumbre de si lograrían llegar al destino contratado para poder realizar las vacaciones programadas, así como también con la duda y escarnio que generó la acusación que pesaba sobre el pago de los boletos relativa a la comisión de un fraude, lo cual sucedió en un país extranjero y en presencia de diversas personas, a lo cual debe agregarse el hecho de que dos de los afectados eran menores de edad y un adulto mayor que han sido catalogados por el derecho como grupos vulnerables.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

Es importante destacar que la aerolínea enjuiciada, ahora quejosa, al dar contestación a la demanda, reconoció la problemática presentada al momento de que los actores pretendieron abordar el vuelo que los llevaría a San Juan de Puerto Rico, sin que hubieran acreditado la existencia de alguna justificación que los exonerara de los daños causados por el injustificado suceso que originó tanto la pérdida del referido vuelo (daño material) como la afectación emocional (daño moral) ocasionada por las circunstancias ya anotadas.

Motivos por los cuales el concepto de violación examinado resulta infundado, pues, se insiste, en que la reclamación formulada no se concretó al hecho de un retraso de vuelo atribuible a la aerolínea, sino a un acontecimiento en el cual se expuso emocionalmente a las personas afectadas.

Consecuentemente, procede negar la protección constitucional solicitada en el amparo principal.

63. No obstante, si bien en estas consideraciones hay argumentos que tienden a justificar la existencia de una presunción del daño moral por lo que hace a bienes de carácter intangible (los cuales pueden o no ser compartidos por esta Primera Sala), es evidente que no son una respuesta satisfactoria al concepto de invalidez de la aerolínea quejosa. El colegiado bien pudo haber argumentado, con estas mismas razones, que el artículo 1,916 del Código Civil Federal sólo tiene una interpretación posible, consistente en que la presunción de daño únicamente se da en supuestos basados en la teoría ontológica de la prueba (lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba), pero no lo hizo, pasando por alto la petición explícita de la demanda de amparo. Además, al aludir a lo concerniente a la presunción legal, incluso citó un artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que no es aplicable al caso concreto, al ser materia federal y no del Distrito Federal.

64. En consecuencia, **con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala abordará el razonamiento omitido por el colegiado.** Para ello, el presente apartado se dividirá en tres sub-apartados: en el primero explicaremos en qué consiste el daño moral a la luz de nuestros precedentes y de la normatividad aplicable (A); en el segundo detallaremos la historia legislativa del artículo 1,916 del Código Civil Federal (B) y, en el tercero, ahondaremos de manera específica sobre el alcance del citado artículo, haciéndonos cargo en tal sección de la respectiva petición de interpretación conforme (C).

A

El daño moral

65. El daño moral es uno tema ampliamente debatido en la academia, en el derecho nacional y en el derecho comparado. Se ha discutido sobre su definición, su dificultad probatoria, sus vías de prueba, su monto indemnizatorio, entre otras tantas cuestiones. La jurisprudencia de esta Suprema Corte no es la excepción. Ya desde la Quinta Época hemos emitido criterios para delimitar el alcance de su conceptualización o la procedencia de su indemnización en ciertos supuestos. Sin embargo, en los últimos años, nuestra jurisprudencia ha sido particularmente copiosa. Cada día nos enfrentamos más a casos en donde se nos solicita pronunciarnos sobre, por ejemplo, la forma en que deben valorarse los parámetros de cuantificación, si es posible o no establecer topes indemnizatorios, cómo se configura tal tipo de daño en materias específicas como la sanitaria o en la propiedad industrial.
66. Sin ánimos de hacer una relatoría exhaustiva sobre la totalidad de nuestros precedentes, podemos afirmar que la base de nuestra actual doctrina se encuentra plasmada en las sentencias de los amparos directos 8/2012, 30/2013 y 31/2013, fallados respectivamente el cuatro de julio de dos mil doce y el veintiséis de febrero de dos mil catorce. Dicha doctrina se basa en las siguientes consideraciones.
67. Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral,<sup>13</sup> se considera que nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que **el daño moral se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> De acuerdo a Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, existen diferentes concepciones del daño moral, a saber: 1. Aquellas que lo definen por exclusión del daño patrimonial (así, el daño moral es todo daño no patrimonial). 2. Aquellas que identifican el carácter del daño con el tipo del derecho vulnerado. 3. Aquellas que definen el daño moral como afectación a intereses no patrimoniales, la cual puede derivar de la vulneración a un derecho patrimonial o extrapatrimonial, y 4. Aquella que identifica el daño moral con la consecuencia de la acción que causa el detrimento. En este último caso, el daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho extrapatrimonial (visión 2), o a un interés que es presupuesto de aquél (visión 3), sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión.

<sup>14</sup> Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, *Traité de la*

68. Primero, porque el artículo 1916 del Código Civil Federal, que regula el régimen del daño moral en el orden federal, habla explícitamente de *afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona*. Tales intereses, si bien pueden provenir de la vulneración a derechos no patrimoniales, no necesariamente se identifican con éstos.
69. Asimismo, la doctrina mexicana ha evidenciado que dicha postura es la prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Por mencionar algunos autores que comparten tal postura, Rojina Villegas señala, por ejemplo, que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa.<sup>15</sup> Borja Soriano también acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; y, por otra parte, los que hieren a un individuo en sus afectos.<sup>16</sup>
70. Consecuentemente, se estima que **la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados**.<sup>17</sup> En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. El daño moral consiste pues en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho.<sup>18</sup> Por ello,

---

*responsabilité civile en droit français*, 2ª ed., Paris, 1951. Laloy, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, 5ª ed, París, 1955. Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., "De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en *La responsabilidad*, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael, "Teoría General de las obligaciones, tomo III", en *Compendio de Derecho Civil*, 21ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 301.

<sup>16</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p.371.

<sup>17</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 34.

<sup>18</sup> Se Adhieren a esta idea central, aunque con importantes matices diferenciales: De Cupis, *El daño*, trad. de la 2ª edición italiana por Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975. Alpa, Guido, *La persona. Tra cittadinanza e mercato*, Milán, Feltrinelli, 1992. Perfetti, M., *Prospettive di una interpretazione dell'art. 2059 C.C.*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1978. Visitine,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

resulta adecuado definir al daño moral como **la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.**

71. De igual manera, atendiendo a esa lógica y a partir de lo dispuesto en el citado artículo 1,916 del Código Civil Federal, es posible advertir ciertas características particulares del daño moral que deben ser destacadas para efectos de resolver el caso concreto, las cuales son: (i) hay tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado; (ii) el daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras; (iii) el daño moral es independiente del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual, y (iv) para ser indemnizable el daño debe ser cierto y personal, el cual debe ser probado (pero no necesariamente a través de pruebas directas). Aspectos que se desarrollan a continuación.

### (i) Tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado.

72. Tal cual lo sostuvo esta Primera Sala en el *Amparo Directo* 8/2012, el daño moral puede clasificarse de acuerdo al carácter del interés afectado. De modo que, en nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción del tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter.<sup>19</sup> En efecto se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies; a saber: daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos.

73. El daño al honor o el daño a la parte social del patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina,<sup>20</sup> se entiende como aquellas afectaciones a una

---

Giovanna, *il danno ingiusto*, en "Rivista Crítica di Diritto Privato", nov. 1987. Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1987. Bueres, Alberto J., *El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general*, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1992, n°1. Vázquez Ferreyra, Roberto "Los presupuestos de la responsabilidad profesional", en *La responsabilidades profesionales*, La Plata, Platense, 1992. Stiglitz, Gabriel, Echevesti, Carlos A., en *Responsabilidad civil*, Mosset Iturraspe (dir.), Buenos Aires, Hammurabi, 1992.

<sup>19</sup> *Amparo Directo* 8/2012, resuelto el 4 de julio de 2012, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra, p. 27.

<sup>20</sup> Mazeaud Henri y Mazeaud León, *Elementos de la Responsabilidad Civil. Perjuicio, Culpa y Relación de Causalidad*, Bogotá, Leyer Editorial, 2005, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Ob. Cit.*, p. 371.

persona en su vida privada, su honor o su propia imagen. Por su parte, el daño estético causa un daño moral al damnificado, mortificándolo, como consecuencia de la pérdida de su normalidad y armonía corporal.<sup>21</sup> Por último, los **daños a los sentimientos** o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina,<sup>22</sup> hieren a un individuo en sus afectos. Esta especie de daño moral se encuentra regulada en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

(ii) Consecuencias del daño moral

74. Adicionalmente, la conceptualización de daño moral antes apuntada permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce.
75. En efecto, no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. *“la realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr., lesión a la integridad sicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral (incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor).”*<sup>23</sup>
76. Por tanto, resulta acertado calificar al daño moral como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extrapatrimoniales como patrimoniales. En resumen, no debe confundirse el daño en sentido amplio con las consecuencias que éste puede

---

<sup>21</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 557.

<sup>22</sup> Mazeaud, *Ob. Cit.*, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Ob. Cit.*, p. 371

<sup>23</sup> Pizarro, *Ob. Cit.* 35.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

generar, es decir, con el daño en sentido estricto, que puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial.

77. Ahora bien, por otro lado, el daño moral también tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras.<sup>24</sup> En todas ellas el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro.<sup>25</sup> Por ende, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

78. Así, el daño es *actual* cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales (en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño). Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una *previsible* prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.<sup>26</sup> Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, “*la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado*”.<sup>27</sup>

79. **En resumen, un acto puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dicho daño en sentido amplio, tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras.**

(iii) El daño moral es autónomo al daño material y procede por responsabilidad contractual y extracontractual

---

<sup>24</sup> Ibid 126. “piénsese por ejemplo en ciertos detrimentos que se proyectan en el tiempo en forma continuada (v.gr., ceguera, pérdida de la posibilidad de caminar, impotencia sexual, etc.)”.

<sup>25</sup> Zannoni, *Ob. Cit.* p. 73. “Existe pérdida de chance cuando se frustra una oportunidad de obtener un beneficio, o de evitar un menoscabo de índole patrimonial o espiritual”.

<sup>26</sup> Pizarro, *Ob. Cit.* 123.

<sup>27</sup> Mazeaud y Tunc, *Ob. Cit.* p. 312.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

80. Asimismo, debe precisarse que la acción de reparación de daño moral puede demandarse autónomamente a las reclamaciones de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales/materiales. Lo anterior se desprende de una interpretación gramatical y teleológica del artículo 1916 del Código Civil Federal. Originalmente, cuando se promulgó el entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral no era autónomo y su procedencia se hacía depender de la procedencia del daño material. Su texto era el siguiente:

Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. **Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.  
(el énfasis es añadido)

81. No obstante, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se reformó dicha disposición normativa para que el daño moral fuera autónomo del daño material. En la iniciativa que dio origen a dicha reforma se manifestó: *“Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que la más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales”*. Por su parte, en el Dictamen de la Cámara de Senadores (revisora en el caso concreto) se sostuvo: *“La muerte de una persona amada constituye una clara afectación a los sentimientos y tal afectación normalmente no produce disminución pecuniaria. Sería notoriamente injusto dejar sin compensación tal daño moral”*.

82. Razonamientos de los cuales se puede apreciar que, al reformar el artículo 1916 del Código Civil Federal, el legislador claramente buscó que la acción de reparación de daño moral fuera autónoma, ya que le parecía que el subordinarla al daño material producía serias injusticias. En otras palabras, concibió que los daños morales no debían estar condicionados a la existencia de los daños materiales, sino que podían ser reclamados

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

independientemente de que se hayan causado afectaciones a derechos o intereses de índole patrimonial.

83. Igualmente, mediante la misma reforma de mil novecientos ochenta y dos, el legislador aclaró que la indemnización por daño moral procedería no únicamente por hechos ilícitos que dieran lugar a una responsabilidad extracontractual, sino también por la derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales.
84. En suma, una interpretación gramatical y teleológica del artículo 1916 del Código Civil Federal, permite concluir que **el daño moral es autónomo e independiente del daño patrimonial**. Lo que lleva a aceptar que el carácter autónomo del daño moral implica que dicha acción puede ejercerse sin necesidad de ejercer otras acciones, dado que su acreditación y procedencia es independiente de otros tipos de responsabilidad.

### (iv) Particularidades del daño y su prueba

85. Finalmente, debe destacarse que el daño moral para ser indemnizable debe ser cierto y personal. El daño es cierto cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, a pesar de que no sea posible determinar su cuantía con exactitud<sup>28</sup>, por lo que no puede tratarse de un daño moral eventual o meramente hipotético. Consideración que no afecta la distinción entre daños actuales y futuros. Un daño hipotético no se asimila a un daño futuro.
86. De igual manera, el **daño moral es personal**, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre el perjuicio (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. El daño es **directo** cuando el titular del interés afectado es la propia persona que sufre el ilícito e **indirecto** cuando la afectación invocada por una persona (a su esfera extrapatrimonial) tiene su origen en la lesión a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de un tercero<sup>29</sup> (por

---

<sup>28</sup> Pizarro, *op. cit.*, pp. 122-123

<sup>29</sup> *ibidem*, p. 134.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

ejemplo, cuando una madre demanda su propio daño moral ante la muerte de su hijo).

87. Siendo necesario abundar, tal como se hizo en los referidos amparos directos 30/2013 y 31/2013 (páginas 87 y 88 del engrose), que, **por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de los actores.** En el orden federal, conforme a las cargas de la prueba, es un principio general que el daño debe ser acreditado por la persona que solicita su reparación<sup>30</sup>.

88. Sin embargo, **tal regla no implica que el daño moral deba ser forzosamente probado de manera directa.** El daño puede acreditarse indirectamente (lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados); a saber, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño moral causado. En el orden federal, el Código de Procedimientos Civiles permite la prueba indirecta a través de las presunciones legales y humanas.<sup>31</sup>

89. Aunque, al respecto, debe resaltarse que a pesar de la concurrencia de dicha regla genérica sobre la prueba, el propio legislador federal ya reconoció la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales. Como se explicará más adelante, el diez de enero de mil

---

<sup>30</sup> “**Artículo 81. Código Federal de Procedimientos Civiles.**- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

<sup>31</sup> Véase, el capítulo de presunciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“**Artículo 190.**- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados”.

“**Artículo 191.**- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley”.

“**Artículo 192.**- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido”.

“**Artículo 193.**- La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla”.

“**Artículo 194.**- La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido”.

“**Artículo 195.**- La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción”.

Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes”.

“**Artículo 196.**- Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

novecientos noventa y cuatro, el legislador reformó el artículo 1,916 del Código Civil (en ese entonces aplicable tanto para el Distrito Federal como para toda la república en materia federal) para incluir “**que el daño moral se presume cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas**”<sup>32</sup>. Lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado<sup>33</sup> y, consecuentemente, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

## B

### Historia legislativa del artículo 1,916 del Código Civil Federal

90. Antes de ahondar sobre el alcance de la norma recién citada, nos resulta imprescindible detallar su historia legislativa. Al respecto, como se acaba de anunciar, no hay que olvidar que previo al decreto que expidió el actual Código Civil Federal, la regulación civil para el orden federal y para el Distrito Federal se encontraba en un solo ordenamiento: el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, de 1928. A través de una reforma de veintinueve de mayo de dos mil, la regulación se separó en dos leyes distintas, una para cada orden de gobierno. Empero, al hacerlo, salvo por la determinación del ámbito especial de validez, no se hizo modificación alguna al régimen del daño moral.

91. Hecha tal aclaración, esta Primera Sala entiende que la noción de “reparación moral” apareció con la expedición del aludido Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, de 1928. Aunque dicho término no es análogo al de “daño moral”, diversos doctrinarios coinciden en que es su antecedente.<sup>34</sup> El texto vigente en ese momento era el que sigue:

---

<sup>32</sup> **Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal).**- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.** (el énfasis es agregado) [...]

<sup>33</sup> Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 626.

<sup>34</sup> Vargas, Jorge A., *Moral Damages under the Civil Law of Mexico. Are these damages equivalent to U.S. Punitive Damages?*, 35 U. Miami Inter-Am. L. Rev. 183 2003-2004, nota al pie 64.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

### **Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928).**

Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

92. Muchos años más tarde, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, tal precepto fue modificado sustancialmente, incorporando una gran variedad de elementos para identificar y valorar el daño moral, tales como la noción misma de “daño moral” y su calificación como aquella “afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos (sic), o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”, la particularidad de que es independiente del daño material y procede tratándose de responsabilidad contractual y extracontractual, entre otras cuestiones. El texto quedó como sigue:

### **Artículo 1916. (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1982):**

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos (sic), o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

93. Posteriormente, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se reformó nuevamente el precepto para quedar de la siguiente manera (se subrayan las partes afectadas):

**ARTICULO 1,916. (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1982).** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

94. Con esta reforma se introdujeron condiciones de aplicación del daño moral que son de gran relevancia para la resolución del caso que nos ocupa. La primera consistente en que se implementó la presunción legal consistente en que todo daño moral se debía presumir cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas y, la segunda, relacionada con el régimen de responsabilidad aplicable para el Estado y los servidores públicos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

95. Esta reforma se dio como parte de una importante serie de modificaciones a diversas leyes<sup>35</sup> que giraron en torno a una nueva reglamentación en materia de combate a la delincuencia organizada, sistema penal y responsabilidad del Estado y de los servidores públicos. En la iniciativa, en la parte que se alude al Código Civil, se expuso lo siguiente:

Desde diversas vertientes de la sociedad mexicana se ha venido externando una preocupación que tiene que ver, de manera muy señalada, con la forma en que el Estado asume su responsabilidad patrimonial al dar respuesta a las violaciones a los Derechos Humanos en que incurran los servidores públicos.

Es de importancia capital que quienes ejercen la función pública ajusten sus actos a la jerarquía que, a partir de la norma fundamental, respetuosa de la dignidad humana, configura al orden jurídico mexicano. Por ello es **imperativo que cuando un servidor público deliberadamente viola los derechos humanos, la persona afectada debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios sufridos.**

Esta postura encuentra sólidos antecedentes doctrinarios, donde se ha estimado como urgente buscar la solución más adecuada al problema de reparación del daño, así como el establecimiento de un principio de justicia para el particular afectado, puesto que siempre habían resultado infructuosos los reclamos habidos, ya fuera por la falta de un sustento normativo suficiente o por las penurias económicas estatales.

En las actuales circunstancias, se propone establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos.

Esta responsabilidad continuará siendo subsidiaria en los demás casos, esto es, cuando la conducta ilícita del servidor público es culposa, supuesto este último no significativo para la protección de los Derechos Humanos.

La **responsabilidad directa del Estado**, en los casos señalados, deriva de que éste, por su organización, recursos, medios de programación y sistemas de vigilancia, así como por su responsabilidad en la selección, capacitación y control de personal, está en condiciones en todo momento de prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos. Si no obstante ello, **el ilícito se produce, debe asumir frente a la persona que lo sufrió, la obligación de indemnizarla plenamente por los daños y perjuicios ocasionados.**

**En cuanto al daño moral**, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. **Asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el Artículo 1916 del Código Civil**

---

<sup>35</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo, de la Ley de Extradición (sic) Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

**debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas.**

En concreto, **y en lo que respecta al Código Civil vigente para el Distrito Federal, también de aplicación federal, se propone que el Artículo 1928 termine en el párrafo relativo a su primer punto y seguido, y que en el 1927 se hable de "servidores públicos"**. Esto podría estimarse innecesario, tomando en cuenta la interpretación que pueda hacerse del precepto, pero así se obtendrá una indiscutible claridad. Por la misma razón, conviene invertir el orden de dichos preceptos y, en materia de daño moral, es preciso hacer la adecuación numérica correspondiente en el Artículo 1916, con la finalidad de que se recoja en el tercer párrafo de éste, la invocación de los Artículos 1927 y 1928 en la nueva versión que se propone.

De la misma forma, es necesario adecuar otros cuerpos legales al principio de responsabilidad directa del Estado por los actos ilícitos dolosos de los servidores públicos, así como realizar las reformas procesales necesarias, de manera que todo nuestro sistema jurídico sea coherente al respecto y que existan los medios necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos.

Las reformas aquí propuestas serían letra muerta si, simultáneamente, no se realizaran las adecuaciones necesarias a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de manera que, una vez obtenida una resolución administrativa o jurisdiccional en la que se funde la obligación del Estado para reparar los daños y perjuicios causado a los particulares, se disponga de los recursos presupuestales para dar cumplimiento a tal resolución. Por tanto, se propone incluir un renglón específico, dentro del gasto público federal, que se refiera a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se persigue también hacer coherente esta propuesta, en su conjunto, con el sistema nacional no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, establecido en el apartado b, del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, aceptadas que fueren las recomendaciones emitidas con este sustento normativo, y que se refieran a aspectos concernientes a la responsabilidad patrimonial en que incurra el Estado como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos por parte de sus funcionarios, puedan hacerse efectivas directamente por los órganos del propio Estado que resulten involucrados.

96. En el Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que hace a la modificación del Código Civil, sólo se señaló: *“en cuanto a las reformas que propone la iniciativa a los artículos 1916, 1927 y 1928 del código de referencia, es congruente con el sentido que contiene la iniciativa misma en las otras Leyes que reforma en sus correspondientes artículos que se refieren a la reparación del daño material y moral causado por funcionarios al servicio del Estado, lo que desde luego es plausible, conveniente y adecuado para hacer de esta manera una legislación no sólo moderna por su explicitación y alcance, sino porque además considera después de grandes esfuerzos de la sociedad*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

*mexicana la responsabilidad del Estado como ente jurídico capaz de reparar los daños causados por sus servidores públicos”.*

97. Mientras que en el Dictamen de la Cámara de Senadores de se expresó únicamente que: *“la reforma propuesta a los Artículos 1916, 1927 y 1928 tiene como propósito regular con precisión el concepto de DAÑO MORAL la responsabilidad objetiva del Estado y la de sus servidores públicos de reparar el daño moral causado; la obligación solidaria o subsidiaria del Estado, según el caso, de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de sus funciones en contra de sus “empleados, funcionarios y operativos” por lo que hubiere pagado”.*
98. Finalmente, el trece de abril de dos mil siete, se volvió a reformar el artículo adicionándose varios párrafos en su parte final. **El texto resultante es el que se encuentra vigente actualmente:**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

**ARTICULO 1,916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE ABRIL DE 2007)

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE ABRIL DE 2007)

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE ABRIL DE 2007)

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

### C

#### Alcances del artículo 1,916 del Código Civil Federal

99. Dicho lo anterior, el cuestionamiento que somete la aerolínea quejosa a nuestra consideración, a través de una petición de interpretación conforme, radica en verificar si la porción normativa del primer párrafo del artículo 1,916 del Código Civil admite varias interpretaciones. Desde su punto de vista sí las tiene y sólo una de ellas supera un examen de regularidad constitucional. Esta Primera Sala considera que **la norma solo tiene un sentido normativo**<sup>36</sup>, la cual coincide sustancialmente con la expuesta por la quejosa

---

<sup>36</sup> No pasa inadvertido para esta Suprema Corte la posición que ha sido discutida en la doctrina, sobre que la presunción de daño moral establecida en el artículo 1,916 del Código Civil no se refiere a la que puede sufrir un individuo con hechos ilícitos genéricos, sino que, atendiendo a la finalidad de la iniciativa presentada en mil novecientos noventa y tres (y la manera en que se introdujo al Código Civil junto con reformas en materia de responsabilidad objetiva del Estado), tal presunción

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

en su demanda. Lo anterior, a partir de los métodos interpretativos gramatical, sistemático y teleológico. Lo cual quiere decir que si bien la quejosa no acertó en la necesidad de llevar a cabo una interpretación conforme del artículo 1,916, sí acertó en que la interpretación realizada por la responsable se basó en una posición interpretativa que no acoge esta Primera Sala, por lo cual debe devolverse el asunto.

100. En principio, la referida porción normativa que dice “*se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas*” (en particular, en la parte que se refiere a la “integridad física o psíquica”<sup>37</sup>), no puede entenderse de manera aislada, sino en atención al resto de ese primer párrafo y de la demás normatividad aplicable que incide en la materia de responsabilidad civil. Para esta Primera Sala, es claro que ese primer párrafo del artículo 1,916 del Código Civil Federal establece tanto los intereses que constituyen el daño moral como una regla relativa a la presunción del daño. Lo que debe destacarse para efectos de nuestro análisis es que no deben confundirse tales aspectos. Una cuestión son los intereses extrapatrimoniales descritos en la parte inicial del párrafo (tales como los sentimientos, el honor, la reputación, la configuración y aspectos físicos, la vida privada), los cuales al verse afectados dan lugar justamente al daño moral, y otra cuestión es el reconocimiento, como un medio de prueba, de la presunción del daño moral **bajo ciertas condiciones de aplicación** como la vulneración o menoscabo ilegítimo a la libertad o a la integridad física o psíquica de las personas.

101. Esta distinción, que a primera vista parece formal, tiene importantes implicaciones. La primera es que no toda afectación a un interés no

---

se incluyó para operar casos de secuestro o abuso de poder por parte de servidores públicos. Véase, lo dicho por González de Castilla, Emilio, en *Análisis Crítico El Foro*, número 3, Barra Mexicana de Abogados, 2004. Pp. 38 y ss. No se comparte esta posición interpretativa, al ser inviable. Primero, porque se hace de manera aislada y no toma en cuenta el resto del contenido de ese primer párrafo que habla de manera genérica del daño moral. Segundo, si bien es cierto que proviene de un paquete de reformas legislativas que atendieron la responsabilidad objetiva del Estado, dicho sistema se modificó posteriormente desde el texto constitucional y el legislador no ha realizado ningún cambio al artículo 1,916. Lo que nos permite estimar que, desde un inicio, su intención no fue vincularla a esos supuestos de responsabilidad objetiva del Estado.

<sup>37</sup> Los conceptos “integridad física o psíquica” no es un símil ni puede confundirse con el derecho humano a la integridad personal (que incluye la física, moral y psicológica). Aunque hay violaciones al derecho humano a la integridad personal que puede dar lugar a una responsabilidad civil, no todas las incidencias en la denominada “integridad física o psíquica” que pretende regular el Código Civil pueden categorizarse como violaciones al derecho humano a la integridad personal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

patrimonial, por ilícitos contractuales o extracontractuales, implica la existencia de daños morales. Si ello fuera así, el legislador hubiera optado por una fórmula distinta, señalando que ante cualquier evento lesivo se generarían daños morales. Los supuestos fácticos de afectaciones a derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales y las consecuencias que se puedan generar son tan variadas como la realidad misma lo puede evidenciar. Una norma no puede prever todos los escenarios de afectación y mucho menos aventurarse a concluir que todo evento lesivo, de manera necesaria, causa afectaciones tanto materiales como inmateriales y/o consecuencias tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Por ejemplo, no todo incumplimiento de una obligación contractual provoca una afectación en los sentimientos. Podrían darse escenarios donde justo la disolución de un contrato le cause al sujeto involucrado un beneficio emocional al haberse liberado de ciertas obligaciones y lo único que pretenda al interponer una acción judicial sea exigir la parte faltante de la contraprestación pactada. Lo mismo podría pensarse de hechos ilícitos extracontractuales.

102. Por su parte, tampoco toda afectación a un interés no patrimonial se puede reflejar en una vulneración o menoscabo a la libertad o a la integridad sicofísica. Es decir, hay diversos tipos de intereses no patrimoniales (como lo atestigua la propia norma al aludir a sentimientos, afectos, decoro, honor, vida privada, aspectos físicos) y su afectación no se ve evidenciada, en todos los casos, en la incolumidad física o psíquica.

103. En ese sentido, en suma, al explicitarse en la parte final del primer párrafo del artículo 1,916 del Código Civil que la presunción, como medio de prueba, se da ante **ciertas condiciones de aplicación**, lo que significa es que se reitera la regla general que todo daño, incluyendo el moral, debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la acción. Acreditamiento que puede hacerse a partir de pruebas directas o indirectas<sup>38</sup>. Las pruebas directas van desde testimoniales hasta dictámenes periciales psicológicos o físicos, en atención a las pruebas permitidas en legislación procesal. Por su parte, las pruebas indirectas se refieren a los indicios o presunciones (legales o

---

<sup>38</sup> “Artículo 81. Código Federal de Procedimientos Civiles.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

humanas)<sup>39</sup> que, en materia de daño moral, parece encontrar su modo más eficiente de acreditación. Para esta Primera Sala, acudir a los indicios o presunciones<sup>40</sup> implica realizar una actividad típicamente probatoria.

104. Sin embargo, lo que el legislador llevó a cabo en mil novecientos noventa y cuatro al introducir la transcrita porción normativa fue precisamente **implementar una presunción de carácter legal** ante ciertos supuestos normativos, bajo la idea de que **en ese tipo de escenarios hay una afectación a intereses no patrimoniales que son naturales, ordinarios y/o necesarios al evento lesivo**; por lo que resultaría infructuoso, imposible, costoso o poco útil partir de la premisa que la incidencia en esos intereses no patrimoniales deba ser probada por pruebas directas o por otro tipo de pruebas indirectas. En el resto de afectaciones a intereses no patrimoniales, la persona no tiene cobertura legal para exigir la prueba de su daño mediante una presunción legal, sino que deberá de optar por su acreditamiento a través de otras pruebas directas o indirectas (como los indicios o presunción humana).

105. Ahora bien, la pregunta central del presente asunto es cuál es el alcance de esas condiciones de aplicación que activan, por decirlo de esa manera, el reconocimiento legal de la presunción de daño moral; en particular, tratándose del supuesto de integridad psíquica. Nuestra respuesta es que el propio precepto no pretende delimitar, de antemano y de manera exhaustiva, tales supuestos. Es por ello que utiliza un concepto jurídico indeterminado “integridad psíquica”. Lo que en realidad busca el precepto es que en cada caso concreto, dependiendo del evento lesivo y las circunstancias que lo rodean, exista una valoración y colaboración dinámica por parte de las partes que pueda llevar al juzgador a advertir si, de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas, el respectivo evento lesivo implica natural, ordinaria o necesariamente una afectación no consentida a la integridad psíquica de la

---

<sup>39</sup> “**Artículo 190. Código Federal de Procedimientos Civiles.-** Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados”.

<sup>40</sup> En la doctrina hay una prolifera discusión sobre si los indicios o las presunciones humanas son o no, esencialmente, el mismo método probatorio. No ahondaremos sobre dicha discusión al ser innecesario para resolver el caso concreto. Al respecto, puede verse lo relatado por Pizarro, *op. cit.*, p. 627.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

persona que directa o indirectamente se vio afectada por el hecho ilícito extracontractual o el incumplimiento contractual.

106. Sobre este punto, gramaticalmente, la palabra “integridad” es la cualidad de lo íntegro, lo total, lo robusto o en buen estado. Asimismo, como adjetivo, significa intacto, entero, no tocado o no alcanzado por un mal. Lo que llevaría a pensar que, siempre que no haya consentimiento y se afecta “el buen estado” de la psique, se actualizará la presunción del daño. No obstante, esta aproximación en nada resuelve la problemática de interpretación del artículo. Hay afectaciones a la psique que no son tangibles o no son evidentes para la gran mayoría de las persona. Por su parte, no hay una clara definición del “buen estado” de la psique ni pruebas científicas que nos permitan advertir en todos los escenarios cuándo una persona tiene su psique “íntegra” o cuando ha sido dañada.

107. Consecuentemente, esta norma no puede examinarse desde un punto de vista meramente gramatical. Debe valorarse conforme a su finalidad y en el contexto en el que se encuentra, que es la regulación del daño moral, el cual precisamente se actualiza cuando hay una afectación a derechos o intereses no patrimoniales que, en su gran mayoría, son de naturaleza intangible. Por lo tanto, para efectos de la aplicabilidad de esta presunción de tipo legal, guarda sentido más bien acudir a la pauta adelantada en el párrafo anterior. Todo dependerá de cuáles son los hechos ilícitos extracontractuales o el incumplimiento contractual, y las circunstancias que lo rodean, a fin de inferir o deducir con suficiente grado de certidumbre la afectación a un interés no patrimonial que puede relacionarse con la psique de la persona que se dice afectada<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> En otros casos de esta Suprema Corte, donde no hemos sujetado a interpretación esta norma del Código Civil Federal (sino que se trataban de juicios llevados a cabo en el Estado de México, donde no se prevé una presunción del daño), hemos llegado a determinaciones que resultan compatibles con la expuesto en este fallo, en el sentido de que hay eventos lesivos que pueden llegar a generar presunciones de daño moral y otros que no.

Por ejemplo, en el amparo directo 35/2014, fallado el quince de mayo de dos mil quince, aun siendo una probable afectación a la psique de la persona, concluimos que debe probarse el daño moral cuando se sufre bullying escolar. Para ello, afirmamos que para que se acredite responsabilidad civil, deberá corroborarse la existencia del bullying (como hecho ilícito), el daño físico o psicológico y el nexo causal. Para lo cual, el demandante tenía la carga de probar el daño moral, mostrando que se presenta alguna de las afectaciones psicológicas relacionadas con el bullying, como depresión, baja de calificaciones, baja de autoestima a partir de pruebas de pruebas como las periciales en psicología. Este es un ejemplo de cómo un hecho ilícito extracontractual, a pesar de poder dar pie a una afectación psíquica, se consideró por las características propias del evento lesivo que tal afectación al interés no patrimonial (sentimientos, autoestima) no generaba una presunción del daño

108. Dicho todo lo anterior, en el contexto de la interpretación que realizó la autoridad responsable y que secundó el Tribunal Colegiado, no se aprecia que haya existido una valoración sobre el evento lesivo y las circunstancias que lo rodean a fin de clarificar lo natural, ordinario o necesario de la afectación a un interés no patrimonial que se relacione con la psique de la persona afectada por los incidentes que rodearon al incumplimiento del contrato de transporte. Se dijo que el daño era evidente por el hecho de afectar a las emociones y honor de los afectados, sin tomar en cuenta el correcto alcance del primer párrafo del artículo 1,916 del Código Civil. Como se ha señalado en el derecho comparado, tratándose de incumplimiento de contrato de transporte aéreo, los daños morales no pueden derivarse de situaciones de mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado de los pasajeros<sup>42</sup>. Suscribir un contrato aéreo implica atenerse a situaciones que están fuera de control de los propios pasajeros y que muchas veces pueden provocar esa irritación, enojo o frustración.

109. Con lo anterior no se está señalando que ante incumplimientos de contratos de transporte aéreo jamás pueda llegarse a afectar la integridad psíquica de una persona, a fin de dar pie a una presunción de daño moral. Lo que se está concluyendo es que, ante la interpretación que se adopta de la referida

---

moral (criterio que se refleja en la tesis 1a. CCCXXXIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 451, de rubro: **"BULLYING ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL"**).

De igual forma, al fallar el amparo directo 47/2013 el siete de febrero de dos mil catorce, esta Primera Sala llegó a la conclusión que ante un caso de mobbing como el ahí analizado, debía presumirse el daño moral por lo indiscutible de la afectación de un interés no patrimonial. En la sentencia se pueden leer las siguientes consideraciones:

*"Ahora, cuando se trata de la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, no se requiere de una mayor acreditación cuando ha quedado demostrado el hecho ilícito, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva, esto es, cuando está acreditado el hecho ilícito consistente en la afectación a la integridad física, se presume que se produjo el daño moral, sin que pueda exigirse la determinación exacta del detrimento sufrido o de la intensidad de la afectación.*

*Entonces, cuando como en el caso, queda demostrada la conducta de mobbing, esto es, la intimidación, opacidad, aplanamiento, el acto de amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar y destruir, por el hostigador, tal circunstancia implica una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, las conductas apuntadas, ya que el reclamo mismo de una reparación por esos actos da noticia de que la víctima (demandante) se sintió afectada en sus sentimientos".*

<sup>42</sup> Véase, como un ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de España, Primera Sala, sentencia n. 533/2000, de 31 de mayo de 2000.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018**

porción normativa del primer párrafo del artículo 1,916 del Código Civil Federal, el análisis para efectos de la aplicabilidad de la presunción no se puede quedar en un simple constatación de involucramiento de emociones o de un aludido honor, sino que debe hacerse un examen holístico de las circunstancias que rodean el caso y el acto ilícito para verificar si la aludida afectación a los sentimientos y al honor (intereses no patrimoniales) que exigen los accionantes del juicio ordinario mercantil surge de manera natural, ordinaria o necesariamente al evento lesivo. Siendo que si no se cumplen con las características para dar por satisfecha esas condiciones de aplicación de la presunción del daño, el daño moral aun puede acreditarse por otras vías indirectas como los indicios o presunciones humanas.

### **IX. REVISIÓN ADHESIVA**

110. Por todo lo expuesto en los apartados anteriores, los agravios de la parte recurrente adhesiva son infundados. Por un lado, como ya se evidenció en el apartado anterior, la solicitud de interpretación conforme es una cuestión de constitucionalidad y el Tribunal Colegiado omitió atender tal planteamiento en la sentencia de amparo. Por lo que hace al resto de agravios, se contestan con los argumentos expuestos para dotar de sentido al primer párrafo del artículo 1,196 del Código Civil Federal. Aclarando que esta Suprema Corte no está resolviendo si en el caso concreto se actualizó o no la presunción del daño. Tal aspecto deberá ser resuelto por el Tribunal Colegiado a partir de la interpretación plasmada en la presente sentencia.

### **X. DECISIÓN Y EFECTOS**

111. Tal como fue planteado en el único agravio, el Tribunal Colegiado omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad de la parte quejosa. Ante tal coyuntura, efectuada la interpretación del artículo 1,1916 del Código Civil y dado que el Tribunal Colegiado no basó su sentencia en dicha interpretación, lo que procede es revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y devolver los autos para que el órgano de amparo se pronuncie nuevamente sobre los conceptos de violación relacionados con la presunción del daño moral con fundamento en la interpretación aquí impuesta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 877/2018

Por lo expuesto y fundado se resuelve,

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.